

Manual de las y los Observadores Electorales



¡TU ELECCIÓN, TU PARTICIPACIÓN!

Manual de las y los Observadores ElectORAles

DIRECTORIO:

CONSEJERA PRESIDENTA

- LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

- M.C. PERLA LYZETTE BUENO TORRES
- JORGE ALBERTO DE LA HERRÁN GARCÍA
- LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
- LIC. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA
- M.C. MARIBEL GARCÍA MOLINA
- LIC. MANUEL BON MOSS

SECRETARIO EJECUTIVO

- LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA

Paseo Niños Héroes No. 352, Int. 2, Col. Centro, C.P. 80000. Culiacán, Sinaloa, México

Teléfonos: (01667)715 31 82, 715 22 89

Lada sin costo (01800)5050450

PRESENTACIÓN	5
1. SISTEMA ELECTORAL MEXICANO (SINALOA)	6
1.1. Geografía electoral	7
1.2. Cargos de elección popular a renovarse en el año 2016 en Sinaloa.....	9
2. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA (ORGANISMO PÚBLICO LOCAL)	13
2.1. Naturaleza, estructura y funciones	13
2.2. El Consejo General	14
2.2.1. Integración	14
2.2.2. Atribuciones	15
2.3. Los Consejos Distritales Electorales	18
2.3.1. Integración	18
2.3.2. Atribuciones	18
2.4. Los Consejos Municipales Electorales	20
2.4.1. Integración	20
2.4.2. Atribuciones	20
2.5. Las Mesas Directivas de Casilla	22
2.5.1. Integración	22
2.5.2. Requisitos	23
2.5.3. Atribuciones	23
3. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	23
3.1. Estructura y funciones vinculadas a los procesos locales	24
3.2. Actividades del INE en los procesos locales	25
4. PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES	27
4.1. Partidos Políticos	27
4.1.1. Derechos	28
4.1.2. Obligaciones	29
4.1.3. Frentes, Fusiones, Candidaturas Comunes y Coaliciones	30
4.1.3.1. Frentes	30
4.1.3.2. Fusiones	31
4.1.3.3. Candidatura Común.....	31
4.1.3.4. Coaliciones	32
4.1.4. Precampañas y Campañas	33
4.1.4.1. Precampaña Electoral	33
4.1.4.2. Campaña Electoral	34

4.1.5. Financiamiento y Fiscalización a Partidos Políticos.....	35
4.1.5.1. Financiamiento	35
4.1.5.2. Fiscalización a partidos políticos	37
4.1.6. Acceso a Radio y Televisión	37
4.2. Candidatos Independientes	38
4.2.1. Derechos y Obligaciones	42
4.2.2. Financiamiento y Fiscalización a Candidatos Independientes	44
4.2.3. Acceso a Radio y Televisión	45
4.2.4. Franquicias postales	45
5. OBSERVADORES ELECTORALES.....	46
5.1. Derechos y obligaciones.....	46
6. PROCESO ELECTORAL LOCAL.....	48
6.1. Preparación de la elección.....	49
6.2. La jornada electoral	63
6.2.1. Instalación y apertura de casilla	66
6.2.2. Orden en la casilla	68
6.2.3. Recepción de la votación	70
6.2.4. Cierre de la votación	72
6.2.5. Escrutinio y cómputo.....	73
6.2.6. Integración del paquete electoral	75
6.2.7. Publicación de resultados	77
6.2.8. Clausura de la casilla y remisión del paquete electoral a los Consejos Distritales y Municipales.....	78
6.3. Resultados, calificación y declaración de validez de las elecciones.....	79
7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	83
8. COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO	89
9. DELITOS ELECTORALES	94
ANEXOS	101
Anexo 1. Distritos electorales en el Estado de Sinaloa	102
Anexo 2. Votación en las casillas especiales.....	103
Anexo 3. Fundamento jurídico para observadores electorales.....	104
Notas	107



PRESENTACIÓN

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa órgano encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, llevó a cabo a través de la Coordinación de Capacitación Electoral, la elaboración y diseño del presente material didáctico y de apoyo, para capacitar a los distintos actores que participarán durante el desarrollo del proceso electoral local 2016.

Unos de estos actores son los Observadores Electorales, que como ciudadanos mexicanos, tienen derecho a participar en la observación de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los actos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral.

El presente manual tiene el propósito de informar a dichos ciudadanos sobre diversos temas en materia electoral, que afianzarán los conocimientos de éstos al desempeñar su labor durante el proceso electoral, pero sobre todo de la jornada electoral el día 5 de junio de 2016.

Ciudadanos como tú, que presencian la legalidad y transparencia del desarrollo de la Jornada Electoral, son pieza clave para el fortalecimiento de la vida democrática de Sinaloa.

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

1. SISTEMA ELECTORAL MEXICANO (SINALOA)

En el sistema electoral mexicano la voluntad de los ciudadanos es un elemento fundamental, pues a través de ella se hace posible la representación popular.

Se entiende por sistema electoral el conjunto de instituciones, normas y procedimientos involucrados en el proceso electoral, que se inicia con la etapa preparatoria de las elecciones y concluye con la calificación de las mismas y la integración de los órganos del Estado.

El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.¹

En Sinaloa, son parte del sistema electoral mexicano: el H. Congreso del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y la Ciudadanía en General.

En Sinaloa este proceso electoral tiene por objeto la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad.

El Proceso Electoral ordinario se inicia con la publicación de la convocatoria a elecciones emitida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa y concluye con la declaratoria que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa deberá publicar cuando éste constate y certifique que no se presentó ningún medio de impugnación que pudiera tener efectos sobre el resultado de cualquiera de las elecciones o, cuando éste haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto ante él mismo y que pudiera tener efectos sobre el resultado de cualquiera de las elecciones. En caso de que se interponga contra su resolución alguno de los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declarará la conclusión del proceso hasta que El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera resuelto en definitiva la última de las impugnaciones que ante él se presente, y que pueda tener efectos sobre cualquiera de los resultados electorales².

En la legislación electoral sinaloense, el voto en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular³. Como prerrogativa del ciudadano, constituye uno de los derechos políticos fundamentales, para que participe en la integración de los órganos citados, en su doble calidad de elector y elegible para ser gobernante; como obligación, el voto constituye un deber del ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.

¹ Art. 17. CPES (Constitución Política del Estado de Sinaloa).

² Art. 18, tercer párrafo de la LIPEES (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

³ Art. 4, primer párrafo de la LIPEES.

Para poder ejercer el derecho al voto, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).; y,
- ❖ Contar con la credencial para votar con fotografía vigente.

De acuerdo con la Constitución Política del Estado de Sinaloa,⁴ y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,⁵ el voto es: Universal, Libre, Secreto, Directo, Personal e Intransferible.

Universal	Tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o grado de instrucción.
Libre	El elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio.
Secreto	Garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, individualmente considerado.
Directo	El ciudadano elige por sí mismo a sus representantes.
Personal	Cada elector emite su voto individualmente.
Intransferible	El elector no puede entregar su voto a otro ciudadano, para que vote por él.

Los actos que generen presión o coacción respecto del sentido del voto de los electores quedan prohibidos y son penados por la ley. Es deber de los ciudadanos denunciar a quienes los realicen, ya que están cometiendo un delito electoral que es castigado con multa y prisión.

1.1. Geografía electoral

El territorio del Estado de Sinaloa, se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales Uninominales⁶.

Un Distrito Electoral Uninominal es la demarcación territorial que agrupa un determinado número de secciones electorales, entendiendo como sección electoral la fracción territorial de los distritos electorales uninominales, para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

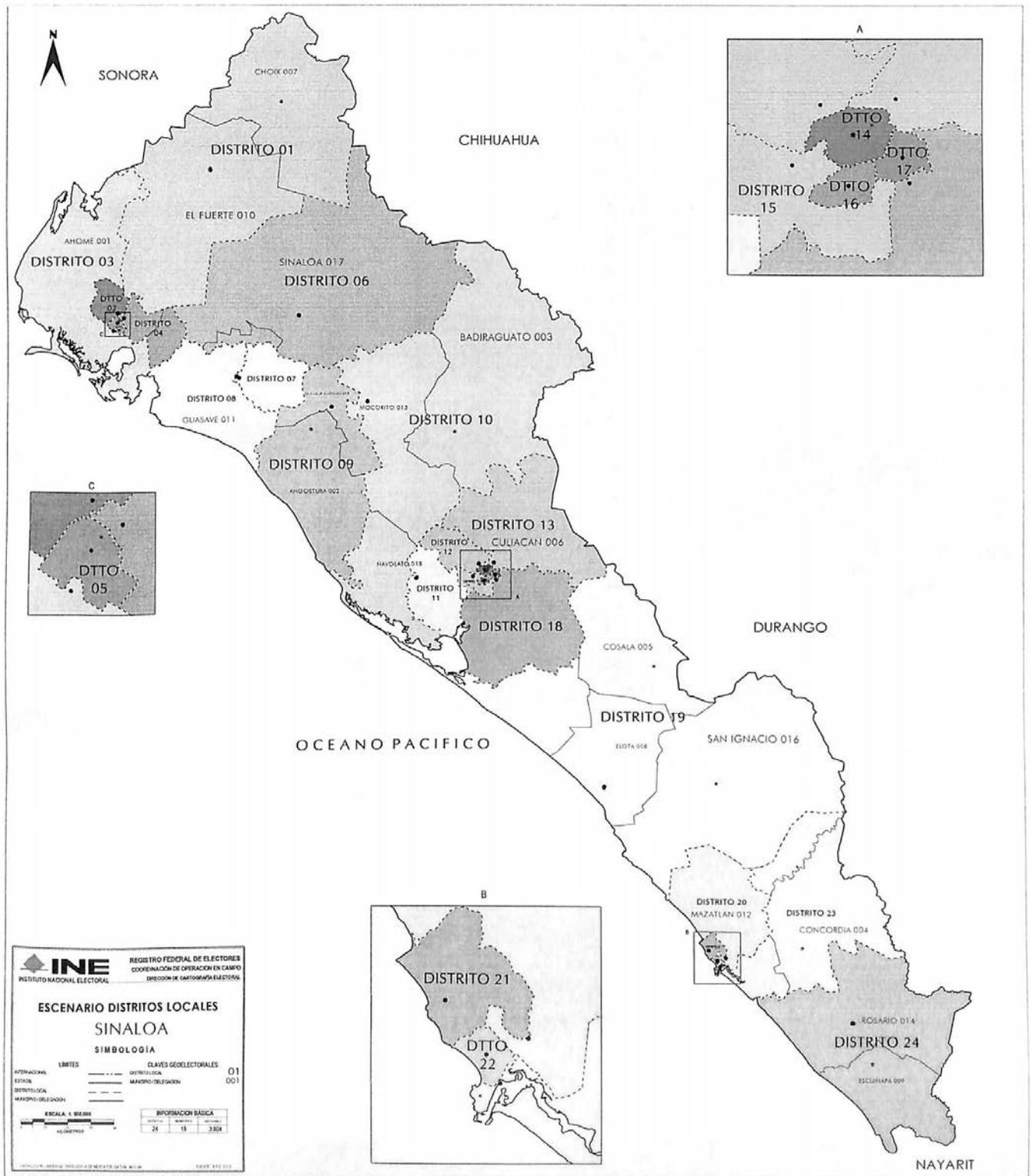
Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde a la totalidad del territorio del Estado.⁷

⁴ Art. 14, primer párrafo de la CPES.

⁵ Art. 4, segundo párrafo de la LIPEES.

⁶ Art. 11, primer párrafo de la LIPEES.

⁷ Art. 24, primer párrafo de la LIPEES.



Cuadro 1. Fuente: Instituto Nacional Electoral.

1.2. Cargos de elección popular a renovarse en el año 2016

Los cargos que se elegirán durante el Proceso Electoral Local son:

- ❖ Gobernador Constitucional del Estado;
- ❖ Diputados Locales; y,
- ❖ Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores.

La elección de Diputados

El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.⁸

Las y los Diputados en funciones duran un periodo de tres años y podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio.⁹ La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.

Entran en funciones el día primero de octubre del año de la elección.¹⁰

Las y los Diputados que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos dos años, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de octubre de dos mil dieciséis y las concluirán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.¹¹ (*Decreto No. 332, de fecha 19 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 65 de fecha 01 de junio de 2015*).

Por cada Diputada o Diputado propietarios se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género.¹² El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

La elección de Gobernador del Estado

El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un ciudadano que se denomina "Gobernador Constitucional del Estado"¹³, electo por el sistema de mayoría relativa y voto directo en todo el estado.

⁸ Art. 8, segundo párrafo de la LIPEES.

⁹ Art. 25 Bis de la CPES.

¹⁰ Art. 26 de la CPES.

¹¹ Artículo Quinto, transitorio de reformas, decreto No. 332, de la CPES.

¹² Art. 23 de la CPES.

¹³ Art. 55 de la CPES.

El Gobernador del Estado ejercerá su cargo a partir del día primero de noviembre del año de su elección; durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.¹⁴

Por única ocasión, el Gobernador del Estado que resulte electo en la jornada comicial del año dos mil dieciséis, durará en su cargo cuatro años y diez meses, por lo que iniciará sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá su periodo constitucional el día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.¹⁵ (*Decreto No. 332, de fecha 19 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 65 de fecha 01 de junio de 2015*).

La elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores

Los Ayuntamientos se integran con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y con el número de Regidores que fije la Ley, electos por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, como lo muestra el cuadro al final del tema.

Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional.¹⁶

Entran en funciones el día primero de noviembre del año de su elección.¹⁷

Por única ocasión los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos un año y diez meses, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y las concluirán el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.¹⁸ (*Decreto No. 332, de fecha 19 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 65 de fecha 01 de junio de 2015*).

La elección de Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, la cual encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.¹⁹

La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refiere el párrafo anterior.

Por cada Síndico Procurador y cada uno de los Regidores propietarios se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.²⁰

¹⁴ Art. 57 de la CPES.

¹⁵ Artículo Sexto, transitorio de reformas, decreto No. 332, de la CPES.

¹⁶ Art. 14 segundo párrafo de la LIPEES.

¹⁷ Art. 112, primer párrafo de la CPES.

¹⁸ Artículo Quinto, segundo párrafo, transitorio de reformas, decreto No. 332, de la CPES.

¹⁹ Art. 14, tercer párrafo de la LIPEES.

²⁰ Art. 14, penúltimo y último párrafos de la LIPEES.

Cada uno de los Ayuntamientos de los 18 Municipios del Estado, se integrará de la manera siguiente:

I.- AHOME, GUASAVE, CULIACÁN Y MAZATLÁN, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidores de mayoría relativa y siete Regidores de representación proporcional.

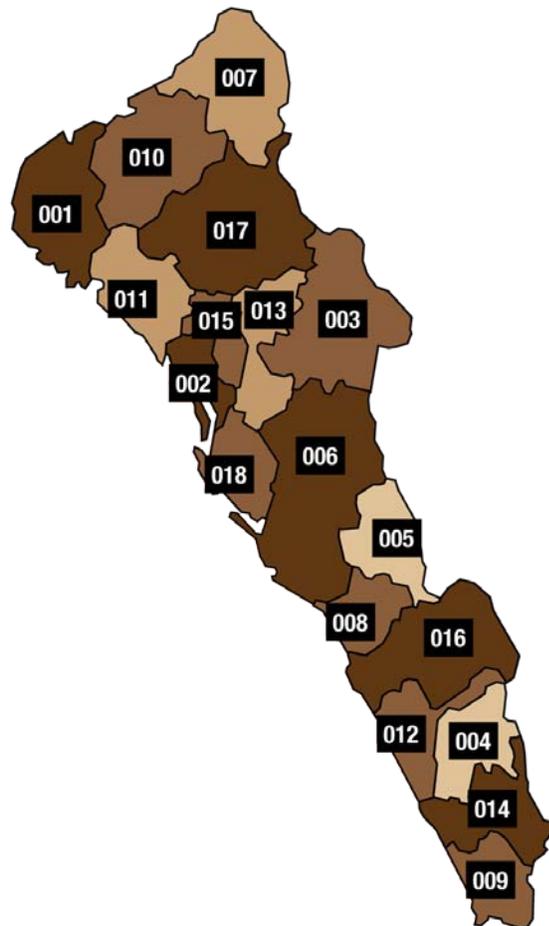
II.- EL FUERTE, SINALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, NAVOLATO, ROSARIO y ESCUINAPA, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de mayoría relativa y cinco Regidores de representación proporcional.

III.- CHOIX, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, COSALÁ, ELOTA, SAN IGNACIO y CONCORDIA, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de mayoría relativa y cuatro Regidores de representación proporcional.”²¹

División política municipal del Estado de Sinaloa.

Los municipios de la entidad se distinguen por una clave conformada por tres dígitos (000), se inicia con la clave 001 y se continúa de manera ascendente, hasta asignar la clave correspondiente al último municipio que conforma el estado.

Relación de Municipios	
Clave	Nombre
001	Ahome
002	Angostura
003	Badiraguato
004	Concordia
005	Cosalá
006	Culiacán
007	Choix
008	Elota
009	Escuinapa
010	El Fuerte
011	Guasave
012	Mazatlán
013	Mocorito
014	Rosario
015	Salvador Alvarado
016	San Ignacio
017	Sinaloa
018	Navolato



²¹ Art. 15 de la LIPEES.

Cargos de elección popular a renovarse el día 5 de junio de 2016

ELECCIÓN DE DIPUTADOS				ELECCIÓN DE GOBERNADOR	ELECCIÓN PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS PROCURADORES Y REGIDORES				
DISTRITO	MUNICIPIO	M. R.	R. P.		PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO PROCURADOR	REGIDORES		
							M.R	R. P.	
I	Choix y El Fuerte	1	16	1	Choix	1	1	6	4
II, III y V	Ahome	3			El Fuerte	1	1	8	5
IV	Ahome y Guasave	1			Ahome	1	1	11	7
VI	Sinaloa y Guasave	1			Sinaloa	1	1	8	5
VII y VIII	Guasave	2			Guasave	1	1	11	7
IX	Angostura y Salvador Alvarado	1			Angostura	1	1	6	4
X	Badiraguato, Mocolito y Navolato	1			Salvador Alvarado	1	1	8	5
XI	Navolato	1			Mocolito	1	1	8	5
XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	Culiacán	7			Badiraguato	1	1	6	4
XIX	Cosalá, Elota, San Ignacio y Culiacán	1			Culiacán	1	1	11	7
XX, XXI y XXII	Mazatlán	3			Navolato	1	1	8	5
XXIII	Concordia y Mazatlán	1			Cosalá	1	1	6	4
XXIV	Rosario y Escuinapa	1			Elota	1	1	6	4
					San Ignacio	1	1	6	4
					Mazatlán	1	1	11	7
					Concordia	1	1	6	4
			Rosario	1	1	8	5		
			Escuinapa	1	1	8	5		
TOTALES		24	16	1	18		18	142	91
TOTAL EN EL ESTADO		40		1	18		18	233	

M.R.: Mayoría Relativa.

R.P.: Representación proporcional.

2. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA (Organismo Público Local).

2.1. Naturaleza, estructura y funciones.

La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local, denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución del Estado de Sinaloa, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y demás normatividad vigente en la materia. Será profesional en su desempeño y se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, y estará integrado por:

- I. El Consejo General;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y,
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y demás normatividad vigente en la materia.

El Instituto tendrá domicilio permanente en la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa,²² y contará con un órgano especializado denominado Oficialía Electoral, el cual estará integrado por servidores públicos investidos con facultades suficientes para dar fe pública respecto de actos o hechos de naturaleza electoral.²³

Es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

En el subtema 3.1. de este documento, se explican los significados de los principios rectores en que se rige la función electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa citados en el subtema 2.1. de este mismo documento, con la excepción del principio de “Paridad de Género”, que se puede definir en función de la conclusión de Bustillo Marín:²⁴

“En el panorama general sobre la justicia electoral con perspectiva de género, nos indica que en los años recientes el TEPJF ha implementado mecanismos que permiten una aproximación al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad. Es decir, se han construido criterios que tienen como finalidad el cumplimiento del artículo 4 de la CPEUM, en donde la igualdad formal se traduzca en un ejercicio de facto en la

²² Art. 139, primero y último párrafo de la LIPEES.

²³ Art. 138 de la LIPEES.

²⁴ BUSTILLO, Marín, Roselia. Líneas Jurisprudenciales “[EQUIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA ELECTORAL]”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 36.p.

*materia electoral. Entre las distintas herramientas que ha razonado, y como se han podido observar, se encuentran: 1.- La configuración de un concepto de **equidad de género** como un principio democrático que debe ser respetado por todos los actores políticos, respecto a las cuotas que establecen las normas estatutarias de las instituciones políticas como la legislación electoral. Y que en el cumplimiento de esas cuotas, se registren fórmulas del mismo género para asegurar un acceso efectivo al cargo de elección popular. 2.- La figura de la **paridad de género** como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres. 3.- El concepto de **alternancia de género** en dos sentidos: en la creación de las listas de representación proporcional de candidatos a Diputados y Senadores que registra cada partido político; y en la renovación de la integración de los órganos electorales.*

PARIDAD DE GÉNERO: Es una de las herramientas que permite en el ejercicio de la función electoral garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres. En esta función estarían las candidaturas a cargos públicos que se postulan y la integración de los órganos electorales en el estado de Sinaloa.

2.2. El Consejo General.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa cuenta con un órgano de dirección superior, que lo es el Consejo General.²⁵

2.2.1. Integración

El Consejo General se integra por:

- 1 Consejero Presidente (con voz y voto);
- 6 Consejeros Electorales (con voz y voto)
- 1 representante de cada partido político con registro nacional o estatal y representantes de candidatos independientes para el cargo de gobernador (con voz).
- 1 Secretario Ejecutivo (con voz).

El Consejo General funcionará en forma permanente, pero para efectos de dar inicio formal a los procesos electorales celebrará sesión en que así lo dé a conocer en la segunda quincena del mes de septiembre del año anterior al año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso sesionará por lo menos dos veces al mes.

Cabe señalar que por única ocasión, el proceso electoral correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2016, iniciará en la segunda quincena del mes de octubre de 2015. (*Octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa*).

²⁵ Art. 139, segundo párrafo de la LIPEES.

2.2.2. Atribuciones.

Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:²⁶

- ❖ Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- ❖ Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- ❖ Designar durante la primera quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales, con base a los lineamientos respectivos;
- ❖ Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales para participar en los procesos electorales locales;
- ❖ Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;
- ❖ Proveer lo relativo a las prerrogativas que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa otorga a los partidos políticos;
- ❖ Resolver sobre los Convenios de Frentes y Coaliciones que sometan a su consideración los partidos políticos;
- ❖ Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;
- ❖ Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- ❖ Expedir el Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;
- ❖ Recibir, substanciar y remitir al Tribunal Electoral, en la forma y términos que señala la Ley correspondiente, los recursos que sean interpuestos contra sus actos y resoluciones;
- ❖ Proporcionar a los Consejos Distritales y Municipales, la documentación y material electoral, así como los demás elementos y útiles necesarios;
- ❖ Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- ❖ Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidatos independientes en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;

²⁶ Art. 146 de la LIPEES.

- ❖ Efectuar el Cómputo Estatal para la elección de la Gubernatura del Estado, así como expedir la Constancia de Mayoría respectiva;
- ❖ Efectuar el cómputo de la elección de Diputaciones según el principio de representación proporcional y hacer la calificación y declaración de validez de la elección correspondiente, así como expedir las constancias de asignación.
- ❖ Aplicar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- ❖ Enviar a las instancias correspondientes el expediente relativo a la elección de la Gubernatura del Estado;
- ❖ Aprobar los formatos de la documentación electoral conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;
- ❖ Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales u otras instancias, para el mejor desarrollo del proceso electoral;
- ❖ Celebrar convenios con los medios impresos de comunicación, para la cesión gratuita de espacios que pudieran asignarse equitativamente a los partidos políticos y candidatos independientes en las campañas electorales;
- ❖ Resolver, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;
- ❖ Recibir de manera supletoria las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y resolver sobre la procedencia o improcedencia de todas las solicitudes, incluidas las que se presenten en los Consejos Distritales Electorales;
- ❖ Recibir supletoriamente solicitudes de registro de planillas municipales para la elección por el sistema de mayoría relativa y listas municipales de candidatos a Regidurías por el principio de representación proporcional y remitirlas para su resolución al Consejo Municipal o Distrital que correspondan;
- ❖ Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- ❖ El Consejo General podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura cívica y de participación ciudadana;
- ❖ Nombrar a o al titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo a propuesta de la Presidencia;
- ❖ El Consejo General, elaborará el reglamento de funciones, organización, responsabilidades y trabajo del Instituto;
- ❖ Nombrar, a propuesta del Presidente, a los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos políticos, capacitación y educación cívica.

- ❖ Fijar durante la primera quincena del mes de diciembre, los topes de precampaña y campaña a que se deberán sujetar los aspirantes a candidato, los candidatos, los partidos políticos y los candidatos independientes en los términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- ❖ Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Consejo que le proponga el Presidente y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar en el mes de agosto, para su inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.
- ❖ Conocer y aprobar, en sesión especial, el informe financiero que durante la segunda quincena del mes de febrero, le presente el Presidente, el cual será turnado al Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan.
- ❖ Organizar los debates públicos o encuentros en los que deseen participar los candidatos registrados de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- ❖ Vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, de los gobiernos federal, estatal y municipal no realicen propaganda oficial de acciones de gobierno durante el periodo de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, y en caso de incumplimiento de lo anterior, denunciarlo ante la autoridad correspondiente en los términos de las leyes aplicables
- ❖ Establecer en su reglamento interior y en los acuerdos correspondientes los principios, normas, sistemas y procedimientos a los que habrán de sujetarse y permitan el acopio y difusión de los resultados electorales preliminares.
- ❖ Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- ❖ Desarrollar y ejecutar programas de educación cívica; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- ❖ Acordar con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de convenios con el Instituto Nacional Electoral a fin de que se haga cargo de la organización integral de procesos electorales locales o del desarrollo de alguna de sus etapas, en los casos y conforme al procedimiento previstos en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- ❖ Formular solicitud expresa al Instituto Nacional Electoral para que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en los convenios a que refiere la fracción anterior; y
- ❖ Todas las demás que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral y las que le confieran la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y otras leyes y disposiciones complementarias.

2.3. Los Consejos Distritales Electorales

Son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia.

Son dependientes del Instituto y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.²⁷ (Obsérvese el cuadro del anexo 1).

2.3.1. Integración.

Los Consejos Distritales Electorales están integrados por:

- 1 Consejero Presidente (con voz y voto);
- 6 Consejeros Electorales Propietarios (con voz y voto);
- 1 Representante propietario y su respectivo suplente por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, representantes de candidatos independientes en su caso. (con voz);y
- 1 Secretario (con voz solo en asuntos de su competencia).

2.3.2. Atribuciones.

En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:²⁸

- ❖ Velar por la observancia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- ❖ Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, por partidos o coaliciones y remitirlas oportunamente para su resolución al Consejo General;
- ❖ Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas independientes que se acrediten para la jornada electoral;
- ❖ Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;



²⁷ Art. 150, primer y segundo párrafo de la LIPEES.

²⁸ Art. 155 de la LIPEES.

- ❖ Realizar los cómputos distritales de las elecciones para Gobernador y para Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- ❖ Calificar y declarar la validez de la elección de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos;
- ❖ Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- ❖ Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Electoral, en la forma y términos que señala la Ley correspondiente, los recursos que sean interpuestos contra sus actos o resoluciones;
- ❖ Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;
- ❖ Realizar recuentos parciales y totales de votos, durante los cómputos de todas las elecciones que le corresponden, con apego a los procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- ❖ Ejercer funciones de recepción, tramitación y sustanciación en el procedimiento sancionador especial en el ámbito de su competencia;
- ❖ Recibir las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes al cargo de Diputados por el sistema de mayoría relativa y acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa;
- ❖ Las que deriven de la necesaria materialización de las funciones y atribuciones que el Instituto ejerza por delegación del Instituto Nacional Electoral; y,
- ❖ Las demás que les confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Consejo General y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Los Consejos Distritales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior al que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.²⁹

Cabe señalar, que **los Consejos Distritales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al que se celebren las elecciones ordinarias del 2016.** Debido al ajuste necesario aprobado por el Consejo General del Instituto al plazo establecido en el párrafo anterior. (*Octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa*).

²⁹ Art. 153 de la LIPEES.

2.4. Los Consejos Municipales Electorales

Son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, dentro de sus respectivas demarcaciones, conforme a lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y disposiciones relativas.

Los Consejos Municipales Electorales funcionarán en cada uno de los municipios y se instalarán en la cabecera respectiva. En los municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.³⁰

2.4.1 Integración.

Los Consejos Municipales Electorales están integrados por:

- 1 Consejero Presidente (con voz y voto);
- 4 Consejeros Electorales (con voz y voto);
- 1 Representante por cada partido político y candidato independiente si lo hubiere (con voz);
y
- 1 Secretario (con voz).

2.4.2. Atribuciones.

Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:³¹

- ❖ Velar por la observancia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- ❖ Intervenir conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dentro de sus demarcaciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- ❖ Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;
- ❖ Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa y de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, y remitirlas oportunamente para su resolución al Consejo General;



³⁰ Art. 158 de la LIPEES.

³¹ Art. 163 de la LIPEES.

- ❖ Recibir resolver las manifestaciones de intención de las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, y acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos;
- ❖ Recibir y resolver la solicitudes de registro de candidatos independientes a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa;
- ❖ Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;
- ❖ Realizar el cómputo municipal, calificar y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías, así como de expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como la asignación de regidurías de representación proporcional en los casos que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- ❖ Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, realizar la asignación de Regidurías de representación proporcional y entrega de constancias correspondientes;
- ❖ Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- ❖ Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Electoral en la forma y términos que señala la Ley correspondiente los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones;
- ❖ Ejercer funciones de recepción, tramitación y sustanciación en el procedimiento sancionador especial en el ámbito de su competencia;
- ❖ Realizar recuentos parciales y totales de votos, durante los cómputos que le corresponden, con apego a los procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,
- ❖ Las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Consejo General y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Los Consejos Municipales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior al que se celebren las elecciones ordinarias para Gobernador, y en la primera quincena del mes de enero del año de la elección, cuando se trate solamente de la renovación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.³²

Cabe señalar que **los Consejos Municipales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al que se celebren las elecciones ordinarias del 2016**. Debido al ajuste necesario aprobado por el Consejo General del Instituto al plazo establecido en el párrafo anterior. (*Octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa*).

2.5. Las Mesas Directivas de Casilla

Por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 24 distritos electorales del estado de Sinaloa.

Como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, la de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

2.5.1. Integración.

Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.



³² Art. 161 de la LIPEES.

³³ Art. 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

2.5.2. Requisitos.

Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:³⁴

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente de la sección electoral que comprenda a la casilla;
- Estar inscrito en el Registro Federal de electores y contar con credencial para votar;
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sinaloa;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y,
- Saber leer, escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

2.5.3. Atribuciones.

Las atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, son las siguientes:³⁵

- ❖ Instalar y clausurar la casilla en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- ❖ Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;
- ❖ Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y,
- ❖ Las demás que le confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y disposiciones relativas.

3. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

El Instituto Nacional Electoral, encargado de organizar las elecciones federales, así como de organizar, en coordinación con los organismos públicos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y el Distrito Federal, tiene como objetivo principal el de estandarizar los procedimientos con los que se organizan los procesos electorales federales y locales con el fin de fortalecer la democracia de nuestro país.

³⁴ Art. 83 de la LGIPE.

³⁵ Art. 84 de la LGIPE.

3.1. Estructura y funciones vinculadas a los procesos locales.

El INE es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que la ley ordene.³⁶

Por mandato constitucional el INE debe actuar de manera independiente en su funcionamiento y sus decisiones, así como ser profesional en su desempeño.³⁷

PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL:³⁸

Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

- **CERTEZA.** Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el INE estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **LEGALIDAD.** Implica que en todo momento y en cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el INE debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.
- **INDEPENDENCIA.** Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al marco de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
- **IMPARCIALIDAD.** Significa que en el desarrollo de sus actividades todos los integrantes del INE deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.
- **MÁXIMA PUBLICIDAD.** Significa que el INE debe difundir ampliamente toda la información pública relacionada con la preparación y conducción del proceso electoral, el desarrollo de la Jornada Electoral, así como la calificación de las elecciones.
- **OBJETIVIDAD.** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

³⁶ Art. 29, LGIPE

³⁷ Art. 31. 1, LGIPE

³⁸ Art. 30. 2, LGIPE

El INE tiene como fines:³⁹

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática del país.
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- Integrar el Registro Federal de Electores.
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del INE, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos nacionales en la materia.

3.2. Actividades del INE en los procesos locales.

El Instituto Nacional Electoral tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:⁴⁰

a) Para los procesos electorales federales y locales:

- ✓ La capacitación electoral.
- ✓ La geografía electoral (determinar distritos, secciones electorales y circunscripciones plurinominales).
- ✓ El padrón y la lista de electores.
- ✓ La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- ✓ Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- ✓ La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Además, contará con las siguientes atribuciones:

- ✓ La elección y remoción del Consejero Presidente y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.
- ✓ Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera.

³⁹ Art. 30. 1, LGIPE

⁴⁰ Art. 32. LGIPE

- ✓ La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares.
- ✓ Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de la ley.
- ✓ Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.
- ✓ Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- ✓ Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas.

4. PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.

4.1. Partidos Políticos.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley.⁴¹

Se reconoce dos tipos de partidos políticos: Nacionales y Estatales.

Los partidos políticos nacionales son aquellos que gozan del registro correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral y los estatales, son aquellos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.⁴²

Los partidos políticos nacionales y estatales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del estado de Sinaloa.⁴³

Para las elecciones locales del 2016, los ciudadanos sinaloenses tendremos una amplia variedad de opciones políticas que escoger, puesto que a la fecha existen 10 partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa:

- Partido Acción Nacional (**PAN**);
- Partido Revolucionario Institucional (**PRI**);
- Partido de la Revolución Democrática (**PRD**);
- Partido del Trabajo (**PT**);
- Partido Verde Ecologista de México (**PVEM**);
- Partido Movimiento Ciudadano;
- Partido Nueva Alianza;
- Partido Sinaloense; (**PAS**)
- Partido Morena; y
- Partido Encuentro Social.



Los partidos políticos nacionales y estatales, como entidades de interés público, son sujetos de derechos y obligaciones.

⁴¹ Art. 31 de la LIPEES.

⁴² Art. 35 y 47 de la LIPEES.

⁴³ Art. 36 de la LIPEES y Art. 14, séptimo párrafo de la CPES.

4.1.1. Derechos.

Son derechos de los partidos políticos:⁴⁴

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y las demás leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en este caso, Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales, en este caso, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y demás legislación aplicable;
- Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y
- Los demás que les otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

⁴⁴ Art. 23 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

4.1.2. Obligaciones.

Son obligaciones de los partidos políticos entre otras:⁴⁵

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrá en la elección de que se trate;
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales, en este caso, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa cuando se deleguen a éste las facultades de fiscalización previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- Comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, en este caso, El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

⁴⁵ Art. 25 de la LGPP.

- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos; y,
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

4.1.3. Frentes, Fusiones, Candidaturas Comunes y Coaliciones.

4.1.3.1. Frentes.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Dos a más partidos políticos locales podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro según corresponda.⁴⁶

Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que persiguen; y,
- IV. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

⁴⁶ Art. 58 de la LIPPES y Art. 85, 1, 3 y 4 párrafos de la LGPP.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.⁴⁷

4.1.3.2. Fusiones.

La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos locales.⁴⁸

Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal u órgano equivalente por mayoría calificada o la que se determine en sus estatutos.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputaciones de representación proporcional.

El convenio de fusión deberá dirigirse al Instituto, para que, una vez hecha la revisión de las constancias que sustentan la fusión, se someta a la consideración del pleno del mismo.

El Instituto resolverá sobre la procedencia del convenio celebrado dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes al día de la elección

4.1.3.3. Candidatura Común.

Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos que participan en la candidatura común, serán considerados válidos únicamente para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.⁴⁹

⁴⁷ Art. 59 de la LIPPES y Art. 86 de la LGPP.

⁴⁸ Art. 62 de la LIPPES y Art. 93 de la LGPP.

⁴⁹ Art. 61 de la LIPPES y Art. 85, 5 párrafo de la LGPP.

4.1.3.4. Coaliciones.⁵⁰

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado de Sinaloa y Ayuntamientos.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y su propia lista de candidatos a regidores por ese mismo principio.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

⁵⁰ Art. 60 de la LIPES y Art. 87, 2,3,4,5,6,7,8,9, 10, 12,13, 14 y 15 párrafos de la LGPP.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.⁵¹

Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan, en un mismo proceso electoral a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador y Ayuntamientos.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador y Ayuntamientos quedarán automáticamente sin efectos.

Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como **coalición flexible**, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.⁵²

4.1.4. Precampaña y Campaña Electorales.

4.1.4.1. Precampaña Electoral.⁵³

Se entiende por precampaña electoral al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Durante las precampañas electorales se les llama actos: a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, se entiende por propaganda de precampaña electoral: al conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

⁵¹ Art. 88 de la LGPP.

⁵² Art. 90 de la LGPP.

⁵³ Art. 172 de la LIPEES.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y a los Estatutos de un partido político, el ciudadano que pretende ser postulado en el proceso de selección interna, como candidato a cargo de elección popular, por un partido político, se le llama Precandidato.

Son Actos Anticipados de Precampaña: las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura.⁵⁴

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, para este proceso electoral 2015-2016 en Sinaloa, tendrán una duración de cuarenta días. Inician a partir del 25 de enero y concluyen hasta el 04 de marzo de 2016.

Queda prohibido a los aspirantes a una candidatura, realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie, así mismo, contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al organismo electoral competente, propaganda electoral.⁵⁵

4.1.4.2. Campaña Electoral.⁵⁶

La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

Serán actos de campaña: las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección. Será considerada como propaganda electoral.

Las campañas electorales para este proceso electoral 2015-2016, iniciarán el tres de abril de 2016 y culminarán el primero de junio de ese mismo año. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección.

⁵⁴ Art. 2, fracción II de la LIPEES.

⁵⁵ Art. 174, fracción II, incisos b) y h) de la LIPEES.

⁵⁶ Art. 178, fracciones I y II de la LIPEES.

Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en los párrafos anteriores.

4.1.5. Financiamiento y Fiscalización a partidos políticos.

4.1.5.1. Financiamiento.⁵⁷

El régimen de financiamiento de los partidos políticos tiene las modalidades siguientes:

- o Financiamiento público.
- o Financiamiento privado bajos las modalidades siguientes:
 - a) Financiamiento por la militancia.
 - b) Financiamiento de simpatizantes.
 - c) Autofinanciamiento.
 - d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Financiamiento público.⁵⁸

Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público, el cual se distribuirá de manera equitativa, y será destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias permanentes lo fija anualmente el Consejo General del INE en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de los partidos políticos locales. Cada órgano determinará anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos.

Los partidos políticos que reciban el financiamiento público deberán destinar, anualmente, por lo menos el 2% de dicho financiamiento para las actividades de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política; asimismo, deberán destinar el 3% del financiamiento público ordinario otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Para éste último financiamiento, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, estipula un 5% por ciento.

En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.⁵⁹

⁵⁷ Art. 50 al 57 de la LGPP.

⁵⁸ Art. 50 al 51 de la LGPP

⁵⁹ Art. 65 de la LIPEES

Financiamiento privado.⁶⁰

Los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario bajo las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia.
- b) Financiamiento de simpatizantes.
- c) Autofinanciamiento.
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Dichas modalidades se describen a continuación:

- a) Financiamiento por la militancia:

Está conformado por las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.

- b) Financiamiento de simpatizantes

Son las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Del monto total del financiamiento privado.⁶¹

El monto total del financiamiento privado no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de la Gobernatura.

Ninguna persona podrá aportar más del uno por ciento del monto total del financiamiento privado que corresponda a cada partido político.

El monto total que por financiamiento privado a través de colectas obtenga un partido político, no podrá ser superior al cinco por ciento del monto total que por ese financiamiento le corresponda.

Financiamiento de Ayuntamientos.⁶²

Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

Los Partidos Políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.

⁶⁰ Art. 53, 56 y 57 de la LGPP

⁶¹ Art. 65 de la LIPEES

⁶² Art. 66 de la LIPEES

Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto (Artículo 57 de la LGPP).

4.1.5.2. Fiscalización a partidos políticos.⁶³

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos tanto federales como locales estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización, integrada por cinco consejeros electorales del Consejo General.

A través de la Comisión de Fiscalización se ejercerán las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y en general, todos los actos preparatorios.

El Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y la Unidad Técnica de Fiscalización será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función a los Organismos Públicos Locales.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización –que a su vez es apoyada por la Unidad Técnica de Fiscalización–, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y los candidatos a cargos de elección popular federal y local, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

4.1.6. Acceso a Radio y Televisión.

En la elección para renovar gobernador, diputados locales y ayuntamientos, los partidos políticos, precandidatos y candidatos accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que las leyes vigentes les otorgan como prerrogativa.⁶⁴

En la próxima elección ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular podrá contratar o adquirir por sí mismo o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar tiempos los dirigentes, afiliados a un partido político o ciudadanos comunes para su promoción personal con fines electorales.

⁶³ Art. 190, 192 y 196 de la LGIPE

⁶⁴ Art. 41, párrafo segundo, base III, apartado A, CPEUM, Art. 159 de la LGIPE y 68 de la LIPEES.

Igualmente, queda prohibido que personas físicas o morales contraten propaganda en radio y televisión con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra, de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales. También se encarga de garantizar el ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en radio y televisión.⁶⁵

El INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos y los candidatos independientes durante los periodos que comprendan los procesos electorales. Atenderá también las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Los Organismos Públicos Locales deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El INE resolverá lo conducente.⁶⁶

Para las elecciones locales de Sinaloa, el Instituto Nacional Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el INE se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral.⁶⁷

Para la asignación del tiempo a que se refiere el párrafo anterior, el INE pondrá a disposición del IEES, en Sinaloa, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, para los partidos políticos durante el periodo de las precampañas.⁶⁸

El IEES asignará entre los partidos políticos, el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

4.2. Candidatas o candidatos Independientes.⁶⁹

Por vez primera en una elección local, los ciudadanos sinaloenses, además de poder votar por los candidatos postulados por los partidos políticos, contarán con otras opciones a quienes otorgar su voto, como son los candidatos independientes.

La Constitución Política, en su artículo 35, establece el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular. Además, otorga el derecho de solicitar el registro de su candidatura a través de un partido político o de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que establece la ley.

⁶⁵ Art. 160 de la LGIPE.

⁶⁶ Art. 164, párrafo 1 de la LGIPE.

⁶⁷ Art. 175 de la LGIPE.

⁶⁸ Art. 176 de la LGIPE.

⁶⁹ Art. 74 de la LIPEES.

Por candidato independiente se entiende aquel ciudadano mexicano que obtiene por parte de la autoridad electoral su registro como candidato a un cargo de elección popular, sin necesidad de que un partido político lo postule.

Para las próximas elecciones locales en Sinaloa, los ciudadanos pueden obtener su registro como candidatos independientes para los siguientes cargos de elección popular:

- ❖ Gobernador o Gobernadora del estado de Sinaloa.
- ❖ Diputadas o Diputados por el sistema de Mayoría Relativa al congreso del Estado de Sinaloa.
- ❖ Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidoras o Regidores por el sistema de mayoría relativa.

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Convocatoria y registro de las y los candidatos independientes.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) es la autoridad competente para emitir la convocatoria a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en la cual se señala lo siguiente:⁷⁰

- ✓ Los cargos de elección popular a los que se puede aspirar.
- ✓ Los requisitos que deben cumplir.
- ✓ La documentación comprobatoria requerida.
- ✓ Los plazos para:
 - Recabar el apoyo ciudadano;
 - La presentación de la solicitud de registro; y,
 - La emisión de la resolución sobre la procedencia, o improcedencia en su caso del otorgamiento de las candidaturas.
- ✓ • El monto límite que pueden gastar.

Los ciudadanos interesados en registrar su candidatura deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito. Y en el formato que el Consejo General del IEES determine.⁷¹

⁷⁰ Art. 79 de la LIPEES

⁷¹ Art. 80 de la LIPEES

Durante este proceso electoral local 2016, los aspirantes a candidaturas independientes manifestarán su intención a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta el día previo al en que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes, contarán con 40 días para realizar los actos para recabar el apoyo ciudadano, aunque el Consejo General del IEES, podría hacer ajustes a los plazos establecidos para este procedimiento, en su caso, deberá ser difundido ampliamente.⁷²

Para obtener el apoyo ciudadano los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera.⁷³

La obtención del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes a Gobernadora o Gobernador se conseguirá de la manera siguiente:⁷⁴

- ✓ Cédula de respaldo con un número de firmas equivalente a por lo menos el 2% del Listado Nominal de Electores en el Estado, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.
- ✓ La cédula de respaldo deberá estar integrada por electores de por lo menos la mitad de los municipios del Estado y sumar al menos el 1% de ciudadanos del Listado Nominal en cada uno de ellos.

La obtención del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes a Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa se conseguirá de la manera siguiente:

- ✓ Cédula de respaldo con un número de firmas equivalente a por lo menos el 2% del Listado Nominal de Electores del Municipio de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.
- ✓ La cédula de respaldo deberá estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio y sumar al menos el 1% de ciudadanos del Listado Nominal en cada una de ellas.

La obtención del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa se conseguirá de la manera siguiente:

- ✓ Cédula de respaldo con un número de firmas equivalente a por lo menos el 2% del Listado Nominal de Electores del distrito electoral de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.
- ✓ La cédula de respaldo deberá estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales y sumar al menos el 1% de ciudadanos del Listado Nominal en cada sección electoral.

⁷² Art. 81 de la LIPEES

⁷³ Art. 82 de la LIPEES

⁷⁴ Art. 83 de la LIPEES

En la búsqueda del apoyo ciudadano para conseguir el porcentaje requerido para el registro de la candidatura independiente, los aspirantes deberán abstenerse de realizar:

- ✓ Actos anticipados de campaña por medio alguno.
- ✓ Contratar propaganda o cualquier forma de promoción en radio y televisión.

Los actos realizados para obtener el apoyo ciudadano se financiarán con recursos de origen lícito, en los términos de la ley, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IEES equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.⁷⁵

Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes deberán cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:⁷⁶

- Designar a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes.
- Proporcionar los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político.
- Designar al representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Presentar la plataforma electoral con las principales propuestas.
- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley y dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos para efectuar la solicitud de registro de candidatos, los Consejos General, Distritales y Municipales deberán celebrar las sesiones para el registro de las candidaturas independientes.⁷⁷

Las y los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.⁷⁸

⁷⁵ Art. 86 de la LIPEES

⁷⁶ Art. 94 de la LIPEES

⁷⁷ Art. 99 de la LIPEES

⁷⁸ Art. 101 de la LIPEES

4.2.1. Derechos y Obligaciones.⁷⁹

Una vez registrados, los candidatos independientes tienen, entre otros, los derechos siguientes:

- ✓ Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección para el cargo para el que hayan sido registrados.
- ✓ Acceso a los tiempos de radio y televisión, el conjunto de candidatos independientes será tomado como si se tratara de un partido político de nuevo registro, en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
- ✓ Obtener financiamiento público y privado de acuerdo con la ley.
- ✓ Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la ley.
- ✓ Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.
- ✓ Designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- ✓ Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.

Entre las obligaciones de los candidatos independientes a participar en cargos de elección popular se encuentran:

- ✓ Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución, en la Constitución Estatal y en la ley.
- ✓ Respetar y acatar los acuerdos que emitan los órganos del IEES.
- ✓ Respetar y acatar los topes de gastos de campaña.
- ✓ Proporcionar al IEES la información y documentación que se le solicite.
- ✓ Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
- ✓ Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidata independiente” o “Candidato independiente” en sus caso.
- ✓ Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.

⁷⁹ Art. 104 y 105 de la LIPEES

- ✓ Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

Los candidatos independientes deberán rechazar todo tipo de apoyo económico, político o propagandístico de:⁸⁰

- ✓ Asociaciones y organizaciones religiosas.
- ✓ Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación.
- ✓ Entidades federativas, organismos de la administración pública federal, estatal o municipal y órganos del gobierno del Distrito Federal.
- ✓ Organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- ✓ Partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- ✓ Organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- ✓ Personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- ✓ Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- ✓ Personales morales.

Abstenerse de:⁸¹

- ✓ Utilizar símbolos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- ✓ Proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- ✓ Utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por otros candidatos o candidatas independientes, o partidos políticos.
- ✓ Realizar actos que generen presión o coacción a los electores.
- ✓ Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, o en especie por cualquier persona física o moral.

⁸⁰ Art. 111 de la LIPEES

⁸¹ Art. 105 de la LIPEES

4.2.2. Financiamiento y Fiscalización a las y los Candidatos Independientes.

Financiamiento.⁸²

El financiamiento de los candidatos independientes se presenta en dos modalidades:

Financiamiento privado: Se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual en su conjunto con el financiamiento público, no podrá rebasar en ningún caso, el tope de gastos de campaña para la elección correspondiente.

Financiamiento público: Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes registrados de la siguiente forma:

- ◆ Un 33.3% de forma igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gobernador o Gobernadora.
- ◆ Un 33.3% de forma igualitaria entre todas las fórmulas candidaturas independientes al cargo de Diputada o Diputado de mayoría relativa.
- ◆ Un 33.3% de forma igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de Regidor o Regidora.

En caso de que sólo un candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, el financiamiento no podrá exceder del 50% de los montos referidos.

Para el control y la administración de los recursos públicos otorgados, los candidatos independientes deberán nombrar a una persona encargada del manejo y de la presentación de los informes respectivos.

Fiscalización.⁸³

La Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del INE tiene a su cargo la revisión de los informes que como aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de los actos para el apoyo ciudadano, así como la recepción y revisión de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes sobre el origen y monto de los recursos correspondientes al financiamiento público y privado.

⁸² Art. 108, 117, 118 y 119 de la LIPEES.

⁸³ Arts. 425 al 431 de la LGIPE.

4.2.3. Acceso a Radio y Televisión.⁸⁴

El INE, encargado de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de las prerrogativas en estos medios.

Los candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente se les entregará en conjunto la parte correspondiente del 30% que es dividido en partes iguales entre los partidos políticos nacionales.

Como ya se mencionó, los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

4.2.4. Franquicias Postales.⁸⁵

Durante la campaña electoral los candidatos independientes tendrán acceso a las franquicias postales en el ámbito electoral por el que se compite.

Cada uno de los candidatos será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del 4% de la franquicia postal.

⁸⁴ Art. 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, CPEUM, y arts. 167, 411 y 412, LGIPE, Art. 121y 122 de la LIPEES.

⁸⁵ Art. 130 y131 de la LIPEES.

5. OBSERVADORES ELECTORALES

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la expedición de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral.⁸⁶

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral y lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.1. Derechos y obligaciones⁸⁷

Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partidos u organización política alguna;
- La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección;

Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 2.- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- 3.- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- 4.- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que



⁸⁶ Art. 171 de la LIPEES.

⁸⁷ Art. 217 de la LGIPE.

impartan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

Los observadores electorales se abstendrán de:

- ✚ Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- ✚ Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido o candidato alguno o pronunciarse a favor...o realizar cualquier actividad que altere la contienda.
- ✚ Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos o candidatos; y,
- ✚ Declarar el triunfo de Partido Político o candidato alguno...
- ✚ Declarar tendencias sobre la votación antes y después de la Jornada Electoral.
- ✚ Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos o posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección de que se trate.



La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana. Para el caso del presente manual, los contenidos se enfocan a la observación para el proceso local del Estado de Sinaloa.

Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante las Juntas Ejecutivas del INE y los órganos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información deberá ser proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial, en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales, técnicas y financieras para su entrega;

En los contenidos de la capacitación que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- ✓ Instalación de la Casilla;
- ✓ Desarrollo de la votación;
- ✓ Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- ✓ Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- ✓ Clausura de la casilla;
- ✓ Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital o Municipal del IEES; y,
- ✓ Recepción de escritos de incidencias y protesta;

Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. PROCESO ELECTORAL LOCAL⁸⁸

Es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, Partidos Políticos, candidatos independientes y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Se inicia con la publicación de la convocatoria a elecciones que emite el Congreso del Estado de Sinaloa y concluirá con la declaratoria correspondiente que emita el Tribunal Electoral.

El proceso electoral local se puede dividir en tres etapas:

- ❖ Preparación de la elección;
- ❖ Jornada Electoral; y,
- ❖ Resultados, calificación y declaración de validez de las elecciones.

⁸⁸ Art. 170 de la LIPEES.

6.1. Preparación de la elección

A continuación se te presenta un cuadro que resume las principales actividades del proceso electoral y se especifica en cada caso, el periodo de realización, el fundamento jurídico que las sustenta y la autoridad u organismo político que las ejecuta.

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
1	Dentro de los quince días siguientes a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (CG_IEES) quede integrado.	Primera sesión del CG-IEES, con independencia de la convocatoria a elecciones ordinarias locales que al efecto expida el Congreso del Estado. ▼ ▼ ▼ Instalación del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.	Transitorio Quinto, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES). ▼ ▼ ▼	CG-IEES	
2	Dentro de la segunda quincena de octubre de 2015	El Congreso del Estado convoca a elecciones. ▼ ▼ ▼ Por única ocasión, el proceso electoral correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2016, iniciará en la segunda quincena del mes de octubre de 2015. Para tal efecto el Consejo General (del IEES) aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la LIPPES y se coordinará con el Instituto Nacional Electoral (INE) en relación con la aplicación, en lo	Artículo 43, Fracción XI. Constitución Política del Estado de Sinaloa (CPESIN) ▼ ▼ ▼ Transitorio Octavo LIPEES	H. Congreso del Estado de Sinaloa. ▼ ▼ ▼ CG-IEES	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		conducente, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).			
3	Dentro de los siguientes quince días a partir de la publicación de la convocatoria a elecciones.	Plazo para que partidos políticos soliciten al CG-IEES su acreditación para participar en las elecciones. ▼▼▼ El Instituto deberá resolver dentro de los diez días siguientes a la solicitud y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.	Artículo 36, párrafo segundo LIPEES ▼▼▼ Artículo 36, párrafo tercero LIPEES.	CG-IEES ▼▼▼ CG-IEES	
4	Durante la segunda quincena de octubre o la primera quincena de noviembre de 2015.	Aprobación de la Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales.	Artículos 146, fracción I y III, 151 y 159 LIPEES.	CG-IEES	Plazo ajustado por el CG-IEES IEES/CG/014/15
5	Durante la primera sesión ordinaria del Consejo General, 18 de noviembre de 2015.	Aprobación de los lineamientos y convocatoria para el registro de ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes.	Artículo 79 en relación con el Artículo 78, fracción I y 72 de la LIPEES.	CG-IEES	Plazo establecido en el acuerdo: IEES/CG018/15
6	Durante la primera quincena de diciembre de 2015.	Designación de Presidentes y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.	Artículo 146, fracción III, LIPEES.	CG-IEES	Plazo ajustado por el CG-IEES IEES/CG/014/15
7	Del 16 al 25 de diciembre de 2015.	Instalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales	Artículos 153 y 161 LIPEES.	CG-IEES	Plazo ajustado por el CG-IEES IEES/CG/014/15

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
8	Durante la primera quincena de diciembre de 2015.	Período para fijar los topes de precampaña y campaña a los que se deberán sujetar los aspirantes a candidato, los candidatos, los partidos políticos y los candidatos independientes.	Artículo 146, Fracción XXX LIPEES.	CG-IEES	
9	A más tardar el 25 de enero de 2015.	Los partidos políticos deberán presentar la solicitud de registro de convenios de coalición para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.		Partidos Políticos ante CG-IEES	De conformidad al acuerdo INE/CG928/2015
10	26 de diciembre.	Publicación de la convocatoria para el registro de ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes.	Artículo 79 y 81 último párrafo de la LIPEES.	CG-IEES	Plazo establecido en el acuerdo: IEES/CG018/15
11	27 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016.	Periodo para la solicitud de registros de aspirantes a candidatos independientes.	Artículo 80 de la LIPEES.	Aspirantes a candidatos independientes ante el IEES, Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.	
12	Dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.	Periodo para la acreditación de representantes ante el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales por los aspirantes a Candidatos Independientes.	Artículo 106, segundo párrafo LIPEES	Aspirantes a candidatos independientes, CG-IEES Consejos Distritales y Municipales Electorales.	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
13	A partir del 25 de enero y hasta el 04 de marzo de 2016.	Periodo de precampaña para Gobernador del Estado, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (40 días dentro del plazo).	Artículo 173, párrafo 4 LIPEES.	Candidatos, partidos políticos, CG-IEES	Plazo ajustado por el CG-IEES IEES/CG/014/15
14	A partir del 25 de enero y hasta el 04 de marzo de 2016.	Periodo para que los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, Diputado local e integrantes de los Ayuntamientos recaben el apoyo ciudadano. (40 días dentro del plazo).	Artículo 81 LIPEES.	Aspirantes a candidatos independientes.	Plazo ajustado por el CG-IEES IEES/CG/014/15
15	Del 5 al 8 de marzo de 2016.	Periodo para el retiro de propaganda de Precampaña al cargo de Diputados y Presidente Municipal	Artículo 186 LIPEES.	Precandidatos, partidos políticos y simpatizantes.	
16	Del 5 al 13 de marzo de 2016.	Periodo para el retiro de propaganda de Precampaña al cargo de Gobernador.	Artículo 186 LIPEES.	Precandidatos, partidos políticos y simpatizantes.	
17	7 de marzo de 2016.	Fecha límite para que se separen de sus cargos los servidores públicos que se encuentran impedidos constitucionalmente para ocupar un cargo de elección popular y que se encuentren en los supuestos previstos. (90 días antes del día de la jornada electoral)	Artículos 56, fracción V, 25 fracción IV y 115 fracción III, de la CPESIN. Artículos 10 fracción IV, 13 fracción IV, y 16 fracción IV, LIPEES.	Ciudadanos, Partidos Políticos y Candidatos Independientes.	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
18	Del 12 al 21 de marzo.	<p>Registro y sustitución libre de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa y registro de plataforma electoral.</p> <p>▼ ▼ ▼ Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a Diputados por el sistema de mayoría relativa, los Consejos Distritales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.</p> <p>▼ ▼ ▼ Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para</p>	<p>Artículo 188, fracción II, 195, fracción I, LIPEES.</p> <p>▼ ▼ ▼ Artículo 192, párrafo I, LIPEES.</p> <p>▼ ▼ ▼ Artículo 192, párrafo II, LIPEES.</p>	<p>Partidos políticos y Candidatos independientes ante los Consejos Distritales y/o CG-IEES supletoriamente.</p> <p>▼ ▼ ▼ Consejos Distritales y CG-IEES</p> <p>▼ ▼ ▼ CG-IEES</p>	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.			
19	Del 12 al 21 de marzo.	<p>Registro y sustitución libre para las planillas de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa y registro de plataforma electoral.</p> <p>▼ ▼ ▼ Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, los Consejos Distritales y Municipales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.</p> <p>▼ ▼ ▼</p>	<p>Artículos 188, fracción IV, 146 Fracción XXIV y 195, fracción I, LIPEES.</p> <p>▼ ▼ ▼ Artículo 192, párrafo I, LIPEES.</p> <p>▼ ▼ ▼</p>	<p>Partidos políticos, y Candidatos independientes ante los Consejos Distritales, Consejos Municipales y/o CG-IEES supletoriamente</p> <p>▼ ▼ ▼ Consejos Distritales, Consejos Municipales y CG-IEES supletoriamente.</p> <p>▼ ▼ ▼</p>	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		<p>Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.</p>	<p>Artículo 192, párrafo I, LIPEES.</p>	<p>CG-IEES y Partidos Políticos</p>	
20	Del 12 al 21 de marzo.	<p>Registro y sustitución libre de listas de candidatos a Diputados y listas municipales de candidatos a Regidores, ambas por el principio de representación proporcional. ▼▼▼ De advertirse la omisión al cumplimiento de uno</p>	<p>Artículo 188 Fracción III y V. ▼▼▼ Artículos 191, párrafo II y 193 LIPEES.</p>	<p>CG-IEES, Consejos Distritales y Municipales. ▼▼▼ CG-IEES</p>	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		<p>o varios requisitos del artículo 190, se le notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.</p> <p>▼ ▼ ▼</p> <p>Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se</p>	<p>▼ ▼ ▼</p> <p>Artículo 192, párrafo II LIPEES.</p>	<p>▼ ▼ ▼</p> <p>CG-IEES</p>	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		harán acreedores a una amonestación pública.			
21	Del 17 al 26 de marzo.	Registro y sustitución libre de Candidatos a Gobernador.	Art. 188, fracción I, LIPEES.	Partidos Políticos y CG-IEES	
22	Del 22 al 31 de marzo.	<p>Sesión para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas independientes. (Dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo de registro)</p> <p>▼ ▼ ▼ Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes de género, se procederá a notificar a los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la</p>	<p>Art. 191, cuarto párrafo de la LIPEES.</p> <p>▼ ▼ ▼ Art. 191, quinto párrafo, fracción II, LIPEES.</p>	<p>Consejos Municipales y Consejos Distritales.</p> <p>▼ ▼ ▼ Consejos Municipales, Consejos Distritales y Candidatos.</p>	Plazo ajustado por el CG-IEES IEES/CG/014/15

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		lista y continuando en orden regresivo.			
23	A más tardar el 31 de marzo.	Término del plazo para resolver, respecto a la aprobación del registro de candidatos a Gobernador. (tanto de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes)	Art. 192, párrafo tercero, LIPEES.	CG-IEES	Se aplica por omisión la disposición legal, al cargo de Gobernador.
24	A más tardar el 31 de marzo.	Término del plazo para resolver, respecto a la aprobación del registro de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa. Así como para aprobar las listas estatal de candidatos a Diputados por representación proporcional y listas municipales a Regidores por representación proporcional. ▼ ▼ ▼ Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos	Artículo 192, párrafo tercero y 193 LIPEES. ▼ ▼ ▼ Artículo 193, LIPEES.	CG-IEES ▼ ▼ ▼ CG-IEES	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		<p>los requisitos legales.</p> <p>Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos políticos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.</p> <p>Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no</p>			

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		satisfagan los requisitos legales			
25	Del 3 de abril al 1 de junio 2016.	Periodo de campaña a Gobernador, a Diputados y Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores. (60 días)	Art. 178, párrafo cuarto, LIPEES. En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la CPEUM y artículo 14 de la CPESIN.	Partidos Políticos y/o Coaliciones y Candidatos Independientes.	
26	Del 3 de abril al 1 de junio 2016.	Periodo para organizar Debates. En el caso de Gobernador, al menos dos. En el caso de Presidencias Municipales y Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, al menos uno.	Art. 184, LIPEES.	CG-IEES, Consejos Distritales y Consejos Municipales.	
27	01 de abril al 23 de mayo.	Registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, ante cada Mesa Directiva de Casilla y Representantes Generales.	Artículos 196 y 200 LIPEES.	Consejos Distritales.	
28	A partir del inicio del proceso y hasta el 30 de abril.	Plazo para recibir solicitudes y acreditar observadores electorales.	Artículos 104 inciso m) y 217, párrafo primero, inciso c), LGIPE Artículos 155, fracción IX y 145, fracción XIII, LIPEES.	CG-IEES, Consejos Distritales	
29	Del 3 de abril al 05 de junio.	Periodo de veda para la propaganda oficial de acciones de gobierno por las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, de los gobiernos federal, estatal y municipal.	Artículo 146, Fracción XXXIV, LIPEES	CG-IEES	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
30	15 de mayo.	<p>Fecha límite para que proceda la sustitución por renuncia de candidatos; la sustitución no procede por renuncia dentro de los 20 días anteriores al de la elección.</p> <p>▼ ▼ ▼</p> <p>Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>	<p>Artículo 195, fracción II, LIPEES</p> <p>▼ ▼ ▼</p> <p>Artículo 101 LIPEES.</p>	<p>Partidos Políticos y/o Coaliciones ante el CG-IEES.</p> <p>▼ ▼ ▼</p> <p>CG-IEES.</p>	
31	26 de mayo.	<p>Fecha límite para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan sustituir a sus representantes generales y de casilla.</p>	<p>200, fracción III, LIPEES.</p>	<p>Consejos Distritales.</p>	
32	Del 31 de mayo al 4 de junio.	<p>Entrega de material y documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla.</p>	<p>Artículos 269, numeral 1 LGIPE y 211 LIPEES.</p>	<p>Consejos Distritales.</p>	
33	31 de mayo.	<p>Publicación de los nombres de los Notarios en ejercicio y domicilio de sus oficinas.</p>	<p>Artículo 247, fracción IV, LIPEES.</p>	<p>Secretaría General de Gobierno por conducto del Archivo General de Notarías.</p>	
34	Del 2 junio y hasta las 18:00 horas del 5 de junio.	<p>Periodo de prohibición para publicar o difundir por cualquier medio, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación.</p>	<p>Artículos 185 de la LIPEES en relación con el artículo 104 inciso a) y l) y 213, numeral 2 de la LGIPE.</p>	<p>CG-IEES, Consejos Distritales, Consejos Municipales.</p>	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
35	1 de junio.	Cierre de campañas electorales. (Miércoles anterior al de la elección).	Artículos 178, cuarto párrafo, LIPEES.	Partidos Políticos, Candidatos y Candidatos Independientes.	
36	5 de junio.	JORNADA ELECTORAL	Artículos 116, fracción IV, inciso a), CPEUM, 14, segundo párrafo CPES, 25 LGIPE y 7, segundo párrafo de la LIPEES.		

6.2. La jornada electoral⁸⁹

El desarrollo de la jornada electoral se realizará el día 5 de junio de 2016, día en que los ciudadanos acuden a la casilla electoral a decidir sobre su preferencia política, momento de marcar su boleta y depositarla en la urna.

Casilla electoral

Una casilla es un módulo temporal que se instala durante la jornada electoral, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en una sección electoral y así garantizar el derecho de los electores a sufragar.

Tipos de casilla⁹⁰

Las casillas electorales se clasifican de la manera siguiente:



Básica. Se instala por cada 750 electores o fracción en cada sección electoral, para recibir la votación de los electores.

Contigua. Cuando el número de ciudadanos de una sección electoral excede los 750 electores, se instalarán de manera contigua a la básica las casillas que sean necesarias y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Extraordinaria. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hacen difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un

mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Especial. Se instalan para recibir los votos de los electores, que transitoriamente se encuentran fuera de la sección que corresponde a su domicilio.⁹¹

Cada casilla cuenta con una Mesa Directiva que se integra por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales.⁹²

⁸⁹ Art. 216 de la LIPEES.

⁹⁰ Art. 253 de la LGIPE.

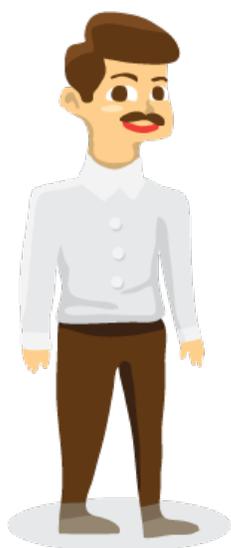
⁹¹ Art. 258 de la LGIPE.

⁹² Art. 82 de la LGIPE.

Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:⁹³

- ✓ Instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley electoral;
- ✓ Recibir la votación;
- ✓ Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- ✓ Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y
- ✓ Las demás que les confieran la ley electoral y disposiciones relativas.

Atribuciones del Presidente



- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral.
- Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.
- Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en el Artículo 222, 223 y 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.
- Suspender temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando las circunstancias impidan la libre emisión del sufragio.
- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva.
- Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos presentes, contando con el auxilio del Secretario y de los escrutadores.
- Turnar oportunamente al Consejo Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de los Artículos 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

⁹³ Art. 84 AL 87 de la LGIPE.

Atribuciones del Secretario

- Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena la Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece.
- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios en el acta de instalación, ante los representantes que se encuentren presentes.
- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal y agregar la palabra “votó” en la lista nominal, marcar la credencial para votar e impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar.
- Recibir de los representantes de los partidos políticos los escritos de protesta que presenten durante la jornada electoral, e incorporarlos al expediente electoral de la casilla.
- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 237 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Las demás que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Presidente de la casilla.



Atribuciones de los Escrutadores

- ❖ Contar las boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra “votó”. Cerciorándose de que ambos conteos sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho.
- ❖ Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, formula, planilla, lista estatal o municipal.
- ❖ Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- ❖ Las demás que les confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Presidente de la casilla.



Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

La jornada electoral se llevará a cabo el día 5 de junio de 2016, con la instalación y apertura de la casilla, concluyendo con la clausura de la misma y la remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales respectivos.

6.2.1. Instalación y apertura de la casilla⁹⁴

Actividades a observar

El domingo 5 de junio de 2016, a las 7:30 horas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, iniciarán su instalación en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y observadores electorales que concurren.

Los representantes propietarios de los Partidos Políticos o coaliciones y candidaturas independientes tendrán una ubicación en la casilla, de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección y podrán ser sustituidos por el Suplente en cualquier momento de la jornada electoral, hasta antes del escrutinio, quedando esto asentado en el acta correspondiente.

En ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 horas.

En caso de no instalarse la casilla conforme a los términos anteriores, se procederá a lo siguiente:

- a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior;
- c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla en los términos de lo señalado en el inciso a); y,
- d) Si sólo estuvieran los Suplentes Generales, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En el caso de que ningún funcionario de la casilla se presente, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para integrar la Mesa Directiva e instalar la casilla.

Cuando a las 10:00 de la mañana, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, bastará que los representantes de Partido Político o coaliciones y de Candidaturas Independientes se pongan de acuerdo y designen,

⁹⁴ Arts. 273 al 276 de la LGIPE y Arts. 216 al 220 de la LIPEES.

por mayoría, a los funcionarios de casilla de entre los electores que se encuentren formados; un juez o notario público podrá dar fe de los hechos. En caso de que no sea posible contar con la presencia de un juez o notario público, bastará que los representantes de Partido Político se pongan de acuerdo en la designación a que se hace referencia. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De presentarse cualquiera de las anteriores circunstancias, deberán ser registradas por el Secretario, en el espacio de incidentes del acta de jornada electoral; y explicarse de manera detallada en la hoja de incidentes.

En ningún caso y por ningún motivo, los representantes de Partido Político o coaliciones, de candidaturas Independientes y los observadores electorales, podrán realizar las actividades de los funcionarios de casilla.

Los funcionarios no podrán cambiar la ubicación de la casilla, excepto cuando:

- ❖ No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- ❖ El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- ❖ Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley;
- ❖ Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; y,
- ❖ El Consejo Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En caso de que sea necesario cambiar la ubicación de la casilla, los funcionarios de la Mesa Directiva deberán instalarla en el lugar cercano más adecuado y dentro de la misma sección. Al exterior del lugar originalmente designado, deberá dejarse un aviso de la nueva ubicación de la casilla. Además, deberá anotarse en el acta de instalación la causa que originó el cambio.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los representantes de los Partidos Políticos y candidatos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes, un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección; para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto, verifiquen si aparecen sus nombres.⁹⁵

Los integrantes de la Mesa Directiva revisarán que el material que va a ocuparse en la casilla esté completo; los Escrutadores contarán las boletas recibidas de cada elección y el Secretario anotará la cantidad y el número de folios, en el acta de jornada electoral. El

⁹⁵ Art. 216, párrafo octavo de la LIPPES.

número de boletas recibidas deberá coincidir con el total de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, más el número de boletas adicionales para que los representantes de los Partidos Políticos y candidaturas independientes acreditados voten en la casilla.

En caso de que algún representante de Partido Político o de candidatura Independiente ante la casilla, solicite firmar las boletas electorales, se realizará un sorteo entre éstos y quien resulte designado podrá firmarlas por partes, para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo, se negare a firmar o sellar las boletas, el Representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de la firma no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla armarán las urnas, mostrando a los presentes que están vacías y las colocarán en un lugar visible; también armarán la mampara y la ubicarán en un lugar que garantice la libertad y el secreto del voto.

Se deberá mostrar el frasco de tinta indeleble a los representantes de Partido, o de candidatura Independiente y observadores electorales presentes, para que comprueben que éste tiene el sello de seguridad.

En el exterior de la casilla se fijará el cartel de identificación de la misma, para orientar a los electores si en esa casilla pueden emitir o no su voto.

Una vez instalada la casilla, el Secretario llenará el apartado de instalación de la casilla en el acta de "jornada electoral", en la cual se harán constar, en su caso, las incidencias ocurridas y solicitará a los representantes de los Partidos Políticos y de candidaturas Independientes que la firmen.

Durante la jornada electoral, los representantes de los Partidos Políticos y de candidaturas Independientes acreditados en la casilla, deberán firmar todas las actas que se elaboren. Pueden firmar bajo protesta, mencionando la causa que la motiva.

6.2.2. Orden en la casilla⁹⁶

Actividades a observar

Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, asegurar el libre acceso de los electores y garantizar el secreto del voto.

Como máxima autoridad permitirá el acceso a la casilla a:

- 👉 Electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 222, 223 y 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 👉 Representantes Generales de Partido Político y de candidaturas Independientes debidamente acreditados en los términos que fija la ley ;

⁹⁶ Arts. 280 al 281 de la LGIPE y Arts. 228 al 230 de la LIPEES.

-  Representantes de Partido Político y de candidaturas Independientes acreditados ante la casilla;
-  Notarios públicos y los Jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la jornada electoral en la casilla, siempre y cuando se hayan identificado con el presidente y precisada la índole de la diligencia a realizar, la cual no podrá oponerse al secreto de la votación;
-  Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o hayan sido llamados por el Presidente de Casilla;
-  Observadores electorales acreditados; y ,
-  Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, candidatos y representantes populares, sólo para ejercer su derecho al voto.

No se permitirá el acceso a personas que se encuentren:

-  Intoxicadas o bajo el influjo de enervantes;
-  Embozadas (con el rostro cubierto);
-  Armadas; y ,
-  Que porten o hagan propaganda en favor de algún candidato o Partido Político.

En caso de que se presente algún problema, el Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la casilla.

Deberá ordenar el retiro de aquellas personas que:

-  Interfieran o alteren el orden público;
-  Impidan la libre emisión del voto;
-  Violen el secreto del voto;
-  Realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; e,
-  Intimiden o ejerzan violencia sobre los electores, los representantes de Partidos Políticos, candidaturas Independientes o a los funcionarios de casilla.

En los casos de alteración del orden en la casilla, el Secretario hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el Secretario hará constar la negativa.

6.2.3. Recepción de la votación⁹⁷

Actividades a observar

Una vez instalada la casilla, llenada y firmada la primera parte del acta de jornada electoral, el Presidente de la Mesa Directiva anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, *no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor*. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital Electoral a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número total de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los Partidos Políticos, o candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- ❖ Exhibir su credencial para votar con fotografía vigente; o,
- ❖ De no contar con ella, podrá hacerlo con su resolución favorable del Tribunal Electoral, acompañada de una identificación personal con fotografía.



Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellas y aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de la Ley Electoral, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Una vez que el Secretario de la casilla ha comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos de la Ley Electoral, o que éste presente una resolución favorable del Tribunal Electoral; el Presidente le entregará las boletas de las elecciones, para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.



⁹⁷ Arts. 277 al 279 de la LGIPE y Arts. 221 al 227 de la LIPEES.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. *Si el ciudadano no aparece en la lista nominal, no se le permitirá votar y el Secretario anotará en la relación de ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de electores definitiva con fotografía, los datos de los ciudadanos que no pudieron votar por esa causa.*



El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades quienes las presenten. El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.



a

Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán asistirse por una persona de su confianza que les ayude en la emisión del voto.

El Secretario de la casilla anotará la palabra “VOTÓ” en la lista nominal correspondiente o en su caso, en la lista adicional de resoluciones favorables del Tribunal Electoral y procederá a:

- ❖ Marcar la credencial para votar, de quien ha ejercido su derecho de voto;
- ❖ Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del votante; y,
- ❖ Devolver al elector su credencial para votar.



Los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual el Secretario, colocará el sello “votó 2016” en la Relación de representantes de partidos políticos y candidato independiente, junto al nombre del representante.

6.2.4. Cierre de la votación⁹⁸

Actividades a observar



El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la votación a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.



Podrá darse el caso de que a las 18:00 horas aún se encuentren electores formados para votar; por lo tanto la casilla se cerrará una vez que hayan votado todos los electores formados antes de esa hora.



Acto seguido, el Secretario llenará el apartado “Cierre de la votación” en el acta de jornada electoral, indicando la hora en que se cerró la votación. Este apartado deberá ser firmado por los integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos Independientes presentes.

⁹⁸ Arts. 285 y 286 de la LGIPE y Arts. 234 y 235 de la LIPEES.

6.2.5. Escrutinio y cómputo⁹⁹

Actividades a observar

Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos;
- El número de votos nulos; y,
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de Diputados, continuará con la de Gobernador y concluirá con la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:¹⁰⁰

-  El Secretario cuenta las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente;
-  El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna;
-  El Primer Escrutador sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta; en tanto que el Secretario irá sumando en la lista nominal de electores, el número de ciudadanos que votó, estableciendo en el acta correspondiente el resultado de estas operaciones; con esto se comprobará si el número de boletas depositadas en la urna, corresponde al número de electores que sufragaron;
-  El Presidente de la Mesa Directiva mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;



⁹⁹ Arts. 287 y 288 de la LIGPE y Arts. 236 de la LIPEES.

¹⁰⁰ Art. 237 de la LIPEES.

☞ El Primer Escrutador clasificará los votos en válidos y nulos;

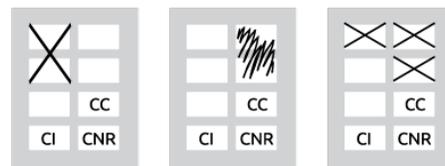
☞ El Segundo Escrutador, tomará voto por voto y leerá en voz alta los nombres de los partidos, candidatos de coalición, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos no registrados en favor de los cuales se haya sufragado;



☞ El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el Escrutador vaya leyendo;

☞ En primer lugar, se hará el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados, después la de Gobernador y, por último, la de los Ayuntamientos. En el caso de que al abrir la urna que contiene los votos de una elección se encontraran votos para otra, se computarán por separado, y se sumarán a la elección que corresponda;

☞ Se contará un solo voto por cada cuadro marcado o cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el nombre del candidato o candidatos y el emblema del Partido correspondiente. El voto que haya sido marcado en más de un cuadro, sin que se pueda inferir la preferencia del elector, se computará como voto nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos; y,



☞ En el caso de candidatos postulados por una coalición o candidaturas comunes si el elector marca el cuadro de más de un partido de los que lo postulan, este voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate. En el supuesto de que el elector marque más de un cuadro, diferente a aquellos Partidos Políticos que postulen candidatos de una coalición o la candidatura común, este voto será nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos.

Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.¹⁰¹

Al finalizar el escrutinio y cómputo, los representantes de los Partidos Políticos y de candidaturas independientes acreditados ante la casilla, podrán entregar sus escritos de protesta y el Secretario los recibirá sin discutir su admisión.¹⁰²

¹⁰¹ Art. 292, 1 párrafo de la LGIPE y el Art. 238, fracción IV de la LIPEES.

¹⁰² Art. 240 de la LIPEES

El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:¹⁰³

- ✓ El número de votos emitidos en favor de cada Partido Político, o candidato;
- ✓ El número de votos emitidos en favor de una coalición o candidatura común, marcando dos o más de sus emblemas;
- ✓ El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- ✓ El número de votos nulos;
- ✓ El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- ✓ La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,
- ✓ La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes hasta el término del escrutinio y cómputo.

Una vez levantadas las actas finales de escrutinio y cómputo de cada elección, los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos presentes deberán firmarlas sin excepción, pudiéndolo hacer estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma.¹⁰⁴

6.2.6. Integración del paquete electoral¹⁰⁵

Actividades a observar

Se denomina paquete electoral al que se forma con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, el Secretario formará los paquetes con los sobres correspondientes de cada elección.

¹⁰³ Art. 239 de la LIPEES y 293, 1 párrafo de la LGIPE.

¹⁰⁴ Art. 294 de la LGIPE.

¹⁰⁵ Art. 242 de la LIPEES.

El paquete de la elección de Diputados deberá contener:

- ❖ Ejemplar del acta de la jornada;
- ❖ Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- ❖ Los escritos de protesta que se hubieren recibido, relativos a esta elección;
- ❖ Los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
- ❖ De haberse utilizado, ejemplares de las hojas adicionales de incidentes presentados;
- ❖ La lista nominal de electores, en su caso, la lista adicional de las resoluciones favorables del Tribunal Electoral; y,
- ❖ En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

El paquete de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, deberá contener:

- ❖ Original del acta final de escrutinio y cómputo; y,
- ❖ En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

El paquete de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores deberá contener:

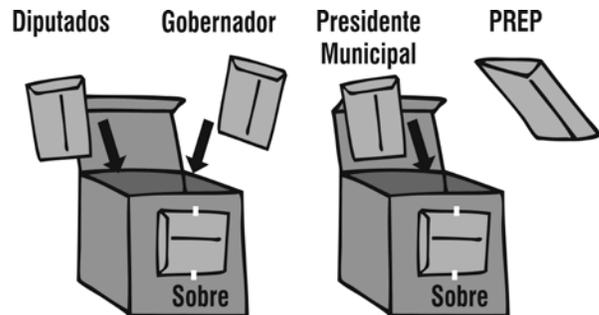
- ❖ Copia del acta de la jornada;
- ❖ Original del acta final del escrutinio y cómputo;
- ❖ Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;
- ❖ Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
- ❖ De haberse utilizado ejemplares de las hojas adicionales de incidentes presentados; y,
- ❖ En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los paquetes de las elecciones se depositarán en una caja que al efecto proporcionará el Consejo Distrital correspondiente, sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, sección y casilla. Además, deberá ir firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de Partidos Políticos que desearan hacerlo.

Por fuera de la caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga las primeras copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada elección y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.¹⁰⁶

En un sobre especial se introducirán las segundas copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las elecciones respectivas, para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), mismo que **no se deberá introducir dentro del paquete electoral**, ya que se entregará por separado.¹⁰⁷

El Secretario de la Mesa Directiva hará entrega de las copias de las actas levantadas en la casilla, a los representantes de los Partidos Políticos, firmando éstos de recibido en el documento correspondiente.¹⁰⁸



En los Municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y El Rosario; el paquete correspondiente a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores; y los paquetes de la elección de Diputados y Gobernador Constitucional del Estado, serán entregados en caja por separado al Consejo Distrital Electoral correspondiente. En el resto de los municipios, la caja con el paquete de la elección de Ayuntamientos, serán entregado en el Consejo Municipal correspondiente. Y la caja con los paquetes de la elección de Diputados y Gobernador, será entregada al Consejo Distrital correspondiente.

6.2.7. Publicación de resultados¹⁰⁹

Actividades a observar

El Secretario llenará a mano y con letra grande el cartel con los resultados de cada elección, debiendo ser firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y por los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos Independientes que deseen hacerlo. Dicho cartel será colocado por el Presidente en un lugar visible al exterior de la casilla.



¹⁰⁶ Art. 244 de la LIPEES.

¹⁰⁷ Art. 251 de la LIPEES

¹⁰⁸ Art. 296 de la LGIPE.

¹⁰⁹ Art. 243 de la LIPEES

6.2.8. Clausura de la casilla y remisión del paquete electoral a los Consejos Distritales y Municipales (en su caso)

Actividades a observar

El Secretario levantará el acta, que deberán firmar los funcionarios de la Mesa Directiva y los representantes de los Partidos Políticos y candidaturas independientes que deseen hacerlo, misma en la que se asentará.¹¹⁰

- ❖ Los nombres de quienes harán la entrega de la caja que contenga los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral, y en su caso, al Consejo Municipal Electoral respectivo;
- ❖ Los representantes de los Partidos Políticos o de candidaturas independientes que, en su caso, los acompañarán; y,
- ❖ La hora de clausura de la casilla.

Una vez clausurada la casilla, el Presidente de la misma, bajo su responsabilidad, hará llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda la caja que contenga los paquetes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:¹¹¹

Deberá hacerlo inmediatamente si la casilla está ubicada en la cabecera del distrito; si se trata de una casilla urbana ubicada fuera de la cabecera de distrito, lo podrá hacer hasta 12 horas después y cuando se trate de una casilla rural tendrá hasta 24 horas para hacerlo.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previamente a la jornada electoral, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas casillas en que así se justifique. Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a los Consejos fuera de los plazos establecidos, cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

Los Consejos Electorales respectivos harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, a lo que se refiere lo anterior, es decir, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Electoral correspondiente recibirá los paquetes electorales entregados fuera de los plazos legales o determinados, pero no serán computados sus resultados.

Podrán acompañar al Presidente de casilla a entregar el paquete electoral, los integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de Partido Político y de candidaturas independientes que deseen hacerlo.

El Presidente de la casilla deberá llevar por separado al paquete electoral, el sobre del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que entregará en el Consejo Distrital a un acopiador del PREP.¹¹²

¹¹⁰ Art. 243, párrafo segundo de la LIPEES.

¹¹¹ Art. 245 de la LIPEES.

6.3. Resultados, calificación y declaración de validez de las elecciones

A continuación se incluye un cuadro en el que se enlistan las actividades más relevantes que se realizan en la última etapa del proceso electoral. Para cada una de ellas se especifica la fecha, actividad, fundamento legal y la autoridad responsable.

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
1	5 de junio de 2016.	El Instituto, deberá implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral y el artículo 219 de la misma ley general.	Artículo 251 LIPEES.	CG-IEES.	La fecha no está estipulada en la ley.
2	Del 6 al 12 de junio.	Plazo para el retiro de la propaganda electoral.	Artículo 186 LIPEES.	Partidos políticos y candidatos independientes.	
3	8 de junio.a partir de las 8:00 hrs.	Los Consejos Electorales celebrarán sesión, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones: ▼ ▼ ▼ El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputaciones, posteriormente la de la Gubernatura del Estado.	Artículo 254, primer párrafo LIPEES. ▼ ▼ ▼ Artículo 254 párrafo segundo LIPEES	Consejos Distritales/ Municipales del IEES. ▼ ▼ ▼ Consejos Distritales del IEES.	

¹¹² Art. 251 de la LIPEES

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		<p>▼ ▼ ▼</p> <p>También deberán calificar y declarar la validez de la elección de Diputados, por el principio de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos que obtenga el mayor número de votos.</p>	<p>▼ ▼ ▼</p> <p>Artículo 258 párrafo primero LIPEES</p>	<p>▼ ▼ ▼</p> <p>Consejos Distritales del IEES.</p>	
4	8 de junio a partir de las 8:00 hrs.	<p>El Consejo Municipal realizará el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías.</p> <p>▼ ▼ ▼</p> <p>Además de calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, realizará la asignación de Regidores de representación proporcional y entregará las constancias correspondientes.</p>	<p>Artículo 254 párrafo segundo LIPEES.</p> <p>▼ ▼ ▼</p> <p>Artículo 258 párrafo primero LIPEES</p>	<p>Consejos Municipales del IEES.</p> <p>▼ ▼ ▼</p> <p>Consejos Municipales del IEES.</p>	
5	8 de junio a partir de las 8:00 hrs.	<p>El Consejo Distrital que la haga a su vez de Consejo Municipal hará los cómputos de las elecciones en el siguiente orden:</p> <p>a) La Elección de Diputados;</p>	<p>Artículo 254 párrafo primero LIPEES</p>	<p>Consejos Distritales del IEES.</p>	<p>No está estipulado en la ley el fundamento jurídico, se registra por analogía.</p>

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		<p>b) La elección de Gobernador del Estado; y,</p> <p>c) La elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.</p> <p>▼ ▼ ▼ ▼</p> <p>También deberán calificar y declarar la validez de la elección de Diputados, por el principio de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos que obtenga el mayor número de votos.</p> <p>▼ ▼ ▼ ▼</p> <p>Además de calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, realizará la asignación de Regidores de representación proporcional y entregará las constancias correspondientes.</p>	<p>▼ ▼ ▼ ▼</p> <p>Artículo 254 párrafo segundo y tercero LIPEES</p> <p>▼ ▼ ▼ ▼</p> <p>Artículo 258 párrafo primero LIPEES</p>	<p>▼ ▼ ▼ ▼</p> <p>Consejos Distritales del IEES.</p> <p>▼ ▼ ▼ ▼</p> <p>Consejos Distritales del IEES.</p> <p>▼ ▼ ▼ ▼</p> <p>Consejos Municipales del IEES.</p>	
6	12 de junio de 2016.	Sesión para realizar el Cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación	Artículo 262 párrafo primero LIPEES.	CG-IEES.	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
	<p>▼ ▼ ▼ Al término de la sesión de cómputo.</p> <p>▼ ▼ ▼ Al término de la sesión de cómputo.</p> <p>▼ ▼ ▼ 12 de junio de 2016.</p> <p>▼ ▼ ▼ Al término de la sesión de cómputo</p>	<p>proporcional y de la Gubernatura.</p> <p>▼ ▼ ▼ Efectuará el cómputo estatal de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>▼ ▼ ▼ Entrega de las constancias de asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional.</p> <p>▼ ▼ ▼ Emisión de la constancia de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>▼ ▼ ▼ Efectuará el cómputo estatal para la elección de Gobernador del Estado.</p> <p>▼ ▼ ▼ Entrega de la Constancia de Mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.</p>	<p>▼ ▼ ▼ Artículo 262, fracción I LIPEES</p> <p>▼ ▼ ▼ Artículo 263, primer párrafo LIPEES</p> <p>▼ ▼ ▼ Artículo 266, último párrafo LIPEES</p> <p>▼ ▼ ▼ Artículo 262, fracción II LIPEES</p> <p>▼ ▼ ▼ Artículo 263, primer párrafo LIPEES</p>	<p>▼ ▼ ▼ CG-IEES</p> <p>▼ ▼ ▼ PRESIDENCIA DEL CG-IEES</p> <p>▼ ▼ ▼ CG-IEES</p> <p>▼ ▼ ▼ CG-IEES</p> <p>▼ ▼ ▼ PRESIDENCIA DEL CG-IEES</p>	
7	A más tardar la segunda quincena del mes de	El Tribunal Electoral, en pleno, realizará el cómputo final de la elección de la	Artículo 266, primer párrafo LIPEES	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.	

No.	FECHA	ACTIVIDAD ELECTORAL	LEGISLACIÓN	AUTORIDAD O ENTE RESPONSABLE	OBSERVACIONES
	septiembre	Gubernatura, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo,			

7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación son el conjunto de recursos y juicios que tienen derecho a interponer los ciudadanos, los partidos políticos y los candidatos independientes contra actos y resoluciones de la autoridad electoral, y sirven para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar y ser votados, de asociación y de afiliación libre y pacífica.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (LSMIMEPCES) es el ordenamiento reglamentario del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que tiene como objeto la regulación de los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana.¹¹³

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y probidad.¹¹⁴ Tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y funcionará de manera permanente.¹¹⁵

¹¹³ Art. 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. (LSMIMEPCES).

¹¹⁴ Art. 4. de la LSMIMEPCES.

¹¹⁵ Art. 6, primer párrafo de la LSMIMEPCES.

Las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.¹¹⁶

Integración.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se integra por:¹¹⁷

- 5 Magistrados y/o Magistradas.

La presidencia del tribunal será electa por el Pleno, de entre las y los magistrados que lo integran, y su ejercicio comprenderá del inicio de un proceso electoral hasta el mes siguiente a aquel en que se convoque el proceso electoral posterior. Será rotatoria acorde a cada proceso electoral de la entidad.¹¹⁸

En ningún caso las y los magistrados electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.¹¹⁹

Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa:¹²⁰

- ◆ Resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales y de participación ciudadana locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades en las materias correspondientes;
- ◆ Establecer, y en su caso difundir, la jurisprudencia que derive de las resoluciones emitidas;
- ◆ Aprobar y en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal Electoral, a más tardar en la semana anterior al inicio del proceso electoral;
- ◆ Diseñar y ejecutar programas de capacitación para el personal de apoyo jurídico del Tribunal Electoral;
- ◆ Propiciar la comunicación e intercambio de materiales con otros órganos jurisdiccionales electorales;
- ◆ Elaborar y divulgar la memoria de cada proceso electoral;
- ◆ Ordenar y realizar, cuando proceda, el recuento parcial o total de votos de una elección;

¹¹⁶ Art. 5 de la LSMIMEPCES.

¹¹⁷ Art. 8 de la LSMIMEPCES.

¹¹⁸ Art. 11, primero y segundo párrafos de la LSMIMEPCES.

¹¹⁹ Art. 17, primer párrafo de la LSMIMEPCES.

¹²⁰ Art. 23 de la LSMIMEPCES.

- ◆ Realizar el cómputo final y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, y expedir la constancia de Gobernador electo, en los términos de la legislación aplicable;
- ◆ Declarar la nulidad de una elección, cuando se actualicen las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa;
- ◆ Aprobar y en su caso modificar el proyecto de Presupuesto operativo Anual, a propuesta de su Presidencia;
- ◆ Resolver el procedimiento sancionador especial previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,
- ◆ Las demás que le concedan la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y otros ordenamientos jurídicos.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la LIPEES serán reconocidos y resueltos por el **pleno del tribunal electoral**. Una vez que este recibe las inconformidades que se le presentan, revisa que los escritos con las demandas cumplan con los requisitos legales para analizarse, después valora las pruebas que se ofrecen y por último resuelve.

Existen diversos aspectos que son del conocimiento público y que pueden ser observados sin que se obstaculice el funcionamiento del Tribunal.

En ese sentido, se puede observar:

- a) En los estrados del TEES:
 - Avisos de sesión pública.
 - Acuerdos de turno a magistrado.
 - Acuerdos de admisión y cierre de instrucción.
 - Otras notificaciones.
- b) En las sesiones públicas en las que el pleno del TEES resuelven los medios de impugnación:
 - Que exista el quórum requerido para que puedan sesionar.
 - Las discusiones se den en torno a la resolución de los asuntos.
 - La cuenta que den los secretarios a los magistrados de los asuntos a resolverse.
 - El sentido y votación de las resoluciones aprobadas, votadas en contra o con engrose.
 - El sentido de los votos particulares.
- c) En la página electrónica del TEES:
 - Acuerdos de turno.
 - Avisos de sesión pública.
 - Sentencias, votos particulares y engroses.
 - Jurisprudencia y tesis relevantes.
 - Estadísticas relacionadas con la actividad jurisdiccional.
- d) La recepción de los expedientes que remitan los consejos electorales con motivo de los medios de impugnación que se interpongan.

- e) Las diligencias que ordenen y deban ser desahogadas.
- f) Archivo judicial de los expedientes concluidos.
- g) Cédula que se fije en los estrados de la autoridad u órgano partidista con motivo de la recepción de un medio de impugnación interpuesto en su contra.

El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones se sujeten:¹²¹

- ◆ **De las autoridades electorales:**
A los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad.
- ◆ **Del Poder Ejecutivo, Legislativo, Ayuntamientos del Estado o de los Partidos Políticos en su caso:**
A la legalidad, para salvaguardar los resultados vinculatorios de los mecanismos de participación ciudadana, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia.
- ◆ A dar definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- ◆ La salvaguarda, validez y plena eficacia de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

En el siguiente cuadro se presentan cuáles son los medios de impugnación, quiénes tienen derecho a interponerlos y las autoridades responsables de resolverlos.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTA	RESUELVE
Recurso de Revisión Artículo 116 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.	Partidos políticos o candidatos independientes	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Juicio de Inconformidad Artículo 118 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.	Partidos políticos o candidatos independientes	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Recurso de Reconsideración Artículo 124 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia	Partidos políticos	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹²¹ Art. 28 de la LSMIMEPCES.

Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.		
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.	Ciudadanos	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
El Juicio de Participación Ciudadana Artículo 132 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.	Ciudadanos y autoridades que acrediten interés jurídico	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
El juicio para dirimir los conflicto y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores. Artículo 145 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.	El servidor	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Cuando tres resoluciones sustenten un criterio en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, sentarán jurisprudencia. Al pleno le corresponde aprobar la jurisprudencia generada por el Tribunal Electoral.¹²²

¹²² Arts. 2 y 24 de la LSMIMEPCES.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SINALOA

De las nulidades en materia electoral.

De la nulidad de la votación recibida en casilla¹²³

En la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se establecen las causas para anular la votación recibida en las casillas, que son las siguientes:

Cuando sin existir causa justificada se presenten alguno o algunos de los siguientes casos:

-  Instalar la casilla en un lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda.
-  Entregar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos establecidos en la ley el paquete electoral, que contiene los expedientes electorales de la casilla.
-  Llevar a cabo la clasificación y conteo de los votos recibidos en la casilla, en un lugar distinto al determinado por el Consejo respectivo.
-  Haber impedido la entrada a la casilla a los representantes de los partidos políticos o de candidaturas independientes, o haberlos expulsado de ella.

Cuando las conductas siguientes se presenten y sean determinantes para el resultado de la votación:

-  Exista dolo (trampa) o error en la computación de los votos.
-  Permitir a los ciudadanos emitir su voto sin presentar su Credencial para Votar o que su nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, salvo en los casos de excepción señalados en la LIPEES.
-  Ejercer violencia física, presión, cohecho o soborno, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores.
-  Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
-  Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

¹²³ Art. 167 de la LSMIMEPCES

Cuando se presente una o más de las situaciones siguientes:

-  Recibir la votación en fecha distinta al 5 de junio o empezar a recibir los votos antes de las 8:00 a.m. del 5 de junio.
-  Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.
-  Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter definitivo, la autoridad competente entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral.

8. COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO¹²⁴

SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO LIBRE Y RAZONADO

El voto es un derecho político fundamental en la democracia, es el instrumento mediante el cual la ciudadanía participa en la renovación y legitimación de las autoridades que la representan en el gobierno, haciendo realidad el principio de la soberanía popular.

Para que el derecho se realice, es necesario que las y los ciudadanos emitan un voto en libertad, razonado y responsable, lo que implica que previo al acto de votar cada ciudadano se haya hecho cargo de informarse sobre las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos, de analizar dichas propuestas para saber si atienden de manera efectiva los problemas de la comunidad, de tener un intercambio de ideas con otras ciudadanas y ciudadanos para tener un margen de comparación y valoración de propuestas y, en función de ello, de tomar una decisión que pueda expresar en su boleta el día de la Jornada Electoral.

Este proceso de selección democrática de representantes implica condiciones de competencia entre partidos políticos, que en contextos de amplias brechas de desigualdad socioeconómica hacen proclive el uso de distintos mecanismos de manipulación de la voluntad de las personas para apoyar a un partido o candidato.

Existe evidencia empírica que demuestra la realización de prácticas y conductas que, asociadas a diversas condiciones, impiden ejercer libremente el derecho al voto durante la Jornada Electoral, como la compra y coacción del voto o el clientelismo a partir del uso discrecional de recursos y programas públicos (ENAPP, Encuesta Nacional sobre la Protección de los Programas Sociales, PNUD, 2007).

La coacción se da cuando una persona, grupo o institución ejerce presiones de cualquier tipo sobre un ciudadano o grupo de ciudadanos para limitar u orientar la emisión de su voto, ya sea por amenazas, represalias o imposiciones de carácter laboral o asistencial [...] Por otro lado, lo que se llama “compra del voto” se da cuando hay ciudadanos dispuestos a intercambiar su voto en busca de un beneficio personal e inmediato, por ejemplo, dinero, dádivas o bienes en especie. El desvío de recursos públicos

¹²⁴ Instituto Nacional Electoral, *Manual del Observador Electoral Proceso Electoral 2014-2015*, en GVG Grupo Gráfico, S.A. de C.V. México, D.F. 2014, p. 135-142.

por parte de autoridades gubernamentales o partidos políticos para pagar la orientación del voto ya se tipifica como delito electoral, pero a diferencia de la coacción, se requiere de la voluntad ciudadana para que no intercambie su voto para cubrir sus necesidades materiales.¹⁰⁰ (Instituto Federal Electoral, *La participación ciudadana en la integración de la autoridad*, México, IFE (Colección Eslabones de la Democracia), 2000, p. 30, disponible en http://ife.org.mx/documentos/DECEYEC/eslabon_tres.pdf)

Actualmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) prohíbe, en su artículo 7, segundo párrafo, los actos que generan coacción o presión a los electores.

Así pues, las prácticas de compra y coacción del voto constituyen, entre otras prácticas, delitos electorales.

ALGUNAS REFERENCIAS SOBRE PRÁCTICAS DE COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO

Si bien es cierto que documentar prácticas como la compra y la coacción del voto no es fácil, también lo es que la observación que se realice de los procesos electorales permite tener información valiosa para identificarlas e impulsar medidas que aporten a su erradicación.

Es por ello que en el ejercicio de observación que se realice se debe tener presente que estas acciones no se llevan a cabo en una etapa específica. Si bien la intención es obligar o inducir el voto de la ciudadana o el ciudadano por un partido o candidato en específico, el proceso de coacción o compra puede iniciar en cualquier momento previo a la Jornada Electoral y en diferentes espacios.

Así, por ejemplo, respecto de la **compra del voto**, es importante considerar que dado que este acto no garantiza que un ciudadano vote por el partido o candidato que se le está requiriendo, los compradores, con el fin de reducir la incertidumbre sobre los resultados que obtendrán de este hecho, llevan a cabo diversas estrategias como entregar una parte del pago antes de las elecciones y condicionar la entrega del resto a los resultados de las mismas, pedirles a las y los votantes que marquen la boleta de determinada forma o que tomen una fotografía a su boleta, también la intimidación a los electores diciéndoles que tienen formas de saber por quién votaron o, en casos de comunidades muy pequeñas, monitorear la completa participación de los votantes.

Otra práctica consiste en que los compradores de votos tratan de crear una obligación moral o una relación de reciprocidad con los ciudadanos a quienes compran su voto, con el fin de que estos cumplan su “parte del trato”. Pueden hacer pasar su pago como un regalo o un favor, o bien generar gratitud mediante el pago de salarios a cambio de servicios, tales como repartir propaganda o vigilar casillas, entre otros. (101 F. Schaffer y A. Schedler, ¿Qué significa la compra de votos?, Seminario internacional: Protección de programas sociales y construcción de ciudadanía, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, junio de 2007.)

En el caso de la compra del voto, si bien es cierto que las personas reciben un beneficio material, lo cual en situaciones de marginación social no es algo que se rechace fácilmente, la consecuencia a largo plazo es que las personas que toman esta decisión renuncian a un aspecto fundamental de su autonomía política, o en otras palabras, renuncian a usar el voto como instrumento para influir en la designación del representante popular que participará en la toma de decisiones políticas fundamentales.

Por otra parte, la coacción del voto se presenta de formas muy específicas, aunque no exclusivas. Especialistas señalan a los programas de apoyo social como factores que podrían favorecer la coacción a los ciudadanos para que voten en determinado sentido, ya que los recursos que otorgan

se destinan a sectores de la población que usualmente no tienen conocimiento de sus derechos como beneficiarios, que viven en condiciones de desigualdad o exclusión social y que por tanto son susceptibles de la presión que pueden ejercer autoridades y partidos para condicionar la ayuda que reciben. Aunque también se dan casos en los que la coerción se presenta en otros contextos como el laboral, con ciudadanos que aun cuando conocen sus derechos como trabajadores, temen a las represalias que pueda ejercer la persona que lleva a cabo la coacción.

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el caso particular de los beneficiarios de programas sociales, la coacción del voto se da a través del condicionamiento y amenaza para la entrega, retiro o inscripción a dichos programas, donde destaca el reparto de despensas, becas escolares, tortillas, leche, empleo temporal, materiales de construcción, fertilizantes, entre otros; o bien servicios y obras públicas como alumbrado, luz, expedición de permisos, servicios de salud, carreteras, agua potable, así como mediante la firma de documentos y recolección de credenciales en días previos a la elección.

Estas prácticas se realizan con mayor incidencia en zonas marginadas y de pobreza extrema y entre sectores de la población altamente vulnerables, tales como mujeres, indígenas, adultos mayores y personas de baja escolaridad. Los actores encargados de manipular el voto utilizan reuniones, asambleas, eventos religiosos, políticos, comunitarios o sociales, así como espacios de entrega de beneficios o de inscripción a programas y visitas domiciliarias para entrar en contacto con el público cuyo comportamiento electoral pretenden condicionar.¹⁰² (Clara Jusidman, Ciudadanía social y derechos políticos, Seminario internacional: Ciudadanos y Derecho. Protección de programas sociales y construcción de ciudadanía, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, junio de 2007, p. 10.)

De acuerdo con algunos autores, el votante que es más susceptible a la compra y coacción del voto es pobre y sin escolaridad, pero generalmente es una persona organizada en alguna asociación política, vecinal o social, y tan vulnerable en el campo como en las ciudades.¹⁰³ (Ricardo Aparicio y David H. Corrochano, “El perfil del votante clientelar en México durante las elecciones del 2000”, en: Revista Mexicana de Sociología, México, 2004.)

La manipulación del voto en el caso del funcionamiento de los programas sociales se llega a dar en los niveles operativos en los que hay contacto directo con los beneficiarios o potenciales beneficiarios, lo que hace muy difícil detectarla, y por tanto regularla.

Otro dato que llama la atención sobre la coacción del voto es el relacionado con el voto femenino, pues si bien en las elecciones federales de 2009 y 2012 la tasa de participación femenina fue superior a la masculina en más de siete puntos porcentuales, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 alerta sobre la existencia de prácticas que pueden clasificarse como formas de coacción, al reportar que del total de mujeres que participaron en la encuesta agrupadas por rangos de edad, 8.7% de las de entre 18 y 29 años respondió pedir permiso a su esposo, pareja o a algún familiar para decidir por quién votar, mientras que del grupo de 30 a 59 años 6.3% dio la misma respuesta, igual que 8.7% de las que tienen más de 60 años.¹⁰⁴ (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010. Resultados sobre Mujeres, México, 2012, p. 65, consultada en http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MUJERES-WEB_Accss.pdf)

Datos de 2013 levantados en la Encuesta Nacional sobre Calidad de la Ciudadanía –en la que 11,000 ciudadanas y ciudadanos conformaron la muestra representativa nacional, que aportó información para la integración del *Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*– señalan, por ejemplo, que en relación con el ejercicio del voto sólo cinco de cada 10 mexicanos refieren que en México *siempre... se puede votar libremente por el partido que se quiera*.

Dicho documento destaca el valor que la construcción de confianza en las instituciones tiene para aportar a un perfil de ciudadanía integral, es decir, aquella en la que se reconoce no sólo un estatus político sino también una identidad cívico-política que favorece la participación de las

personas en el espacio público. Se trata de ciudadanos que no sólo conozcan cómo funciona el sistema político sino que también cuenten con capacidades que les permiten participar en él.

Ante este panorama, se parte de la convicción de que para emitir un voto libre de compra y coacción, es necesario que la ciudadanía sepa que:¹²⁵

- *El voto es un **DERECHO** de todas y todos los mexicanos.*
- *El voto es **SECRETO**. A la hora de votar, el o la ciudadana marca la opción que quiere sin que nadie la pueda ver, pues lo hace dentro del cancel. Después, dobla su boleta y la deposita directamente en la urna. Ya en la urna, junto con otras muchas boletas dobladas igual, resulta imposible que alguien reconozca cuál es la suya.*
- *Las despensas, dinero, materiales de construcción o cualquier otra cosa que se ofrezca durante las campañas a cambio del voto no son un regalo. Si bien hay ocasiones en que dichos bienes provienen de aportaciones privadas, la mayoría de ellos se pagan con recursos públicos, provenientes de los impuestos que todas y todos pagamos.*
- *Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno, no pertenecen a ningún partido: se pagan con los impuestos de todas y todos.*
- *Aceptar los regalos no compromete a nadie a votar por el partido o candidato que intentó comprar su voto.*

Si bien es cierto que la información que posea la ciudadanía es un elemento que permitirá abatir las prácticas de compra y coacción del voto, así como otros delitos electorales, otro elemento también fundamental es la denuncia formal de estos delitos. El saber cuáles son las prácticas de compra y coacción del voto y quién las comete, así como contar con información respecto de dónde y cómo denunciarlas, genera certeza sobre la efectividad del sufragio.

¹²⁵ Instituto Federal Electoral, Guía para la promoción del voto libre y razonado, México, 2012, p. 27, consultada en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectORALES/2012/PromocionVoto2012/04Guia_promoci%C3%B3n_voto_2011-2012.pdf

IMPORTANCIA DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO

Como ya se dijo, la compra y la coacción del voto son delitos electorales que vulneran el ejercicio **de uno de los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos: elegir libremente a sus representantes**. Ello, a su vez, mina la calidad de la democracia pues sirve de argumento para deslegitimar los resultados de las elecciones al involucrar acciones ilegales, además de que puede llevar a la elección de personas no aptas ni comprometidas con el ejercicio de la representación democrática, o bien vulnerar el vínculo entre el pueblo y sus representantes al no tener éstos ningún compromiso político con sus representados, y torna a la política nacional más susceptible de ser criminalizada al convertir el dinero en un factor decisivo para el triunfo electoral.

A diferencia de otras formas de manipulación electoral, como el acceso inequitativo a los medios de comunicación o la alteración en el conteo de los votos, las cuales han sido acotadas mediante la creación de leyes e instituciones que garantizan la transparencia y la equidad en la contienda electoral, la compra y la coacción del voto van en aumento debido a que son acciones menos visibles y por lo tanto más difíciles de regular.

La observación electoral se puede definir como la búsqueda sistemática de información sobre un proceso electoral, con el propósito de llegar a una adecuada evaluación del mismo sobre la base de la información recogida (International idea, 1997). Tradicionalmente esta observación se ha limitado a la vigilancia del cumplimiento de la ley durante el proceso electoral, lo que contempla las acciones de instituto electoral, comportamiento de partidos y candidatos y en menor medida el desempeño de las autoridades jurisdiccionales en la materia, sin embargo, el clientelismo, la compra y coacción del voto han desembocado en una observación electoral de segunda generación que contempla además la vigilancia del uso de recursos y programas públicos (especialmente programas y servicios sociales) antes, durante y después del proceso electoral, alertando sobre los espacios de discrecionalidad así como áreas susceptibles de manipulación que se dan entre los operadores de los programas y la ciudadanía en situación de vulnerabilidad.¹⁰⁶ (*Estándar mínimo para la protección de los programas sociales*, INCIDE Social, 2009.)

En este contexto, la observación electoral desempeña un papel fundamental en la prevención y erradicación de la compra y coacción del voto, principalmente por las razones siguientes:

- Tiene un efecto de disuasión para quienes se interesan en llevar a cabo prácticas irregulares o delictivas. Cualquier persona o instancia que pretenda ejercer la compra o coacción del voto, al ser observados por ciudadanas o ciudadanos, se exponen a mayores posibilidades de ser denunciados y, por lo tanto, a recibir la sanción correspondiente.
- Permite obtener información sobre la existencia y las características de las formas de manipulación del voto en las zonas del país donde lleva a cabo la observación, la cual se convierte en insumo para la comprensión del fenómeno y el diseño de políticas públicas encaminadas a prevenirlo y erradicarlo.

La observación electoral es fundamental para generar confianza y credibilidad en las instituciones y en los procesos electorales, lo cual contribuye a fortalecer la democracia y la paz social. Por lo tanto, es importante que frente a cualquier conducta observada que pudiera constituir un hecho de compra o coacción del voto, lo comunique al instituto electoral que corresponda y se denuncie ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales o la autoridad local competente.

9. DELITOS ELECTORALES

Los delitos electorales son acciones u omisiones que violan las disposiciones, tanto constitucionales como legales, son conductas que describe y sanciona la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), que lesionan o ponen en peligro la función electoral y específicamente el voto en cualquiera de sus características.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito electoral debe hacerlo saber de inmediato a la autoridad competente, especialmente en aquellos casos en los que exista flagrancia¹²⁶ y resulte posible la detención del probable responsable.¹²⁷

Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.¹²⁸

Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos electorales cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LGMDE.¹²⁹

Datos que debe contener una denuncia

La denuncia es una relación de los hechos, es decir, una crónica concreta y ordenada del evento, que debe contener los nombres de las personas que intervinieron (el denunciante, la víctima, los testigos e inculpado), los domicilios o lugares donde puedan ser localizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo (forma de realización), así como todas las pruebas que pudieran allegarse: fotografías, videocasetes, audio-casetes, documentos u otros objetos que constituyan elementos de prueba (no ilícitos) que pudieran acreditar los hechos que se investigan.

Delitos electorales

A los individuos que incurran o cometan algún delito electoral se les imponen sanciones como la pérdida del derecho al voto activo y pasivo, la suspensión de sus derechos políticos así como multa y privación de la libertad. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo a comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Las disposiciones relativas a los delitos electorales se aplican a todas las personas –hombres y mujeres– que, teniendo la calidad de mexicanos, estén en capacidad de ejercer sus derechos políticos, y a los extranjeros que violen disposiciones constitucionales. De acuerdo con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, son:

¹²⁶ Aquello que se está ejecutando en el momento.

¹²⁷ En los estados de la República las denuncias se pueden presentar en cualquiera de las agencias del Ministerio Público de la Federación o del fuero común. Para mayor información sobre la FEPADE y los delitos electorales, llamar de forma gratuita en toda la República a FEPADETEL 01 800 833 72 33.

¹²⁸ Art. 2 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).

¹²⁹ Art. 22 de la LGMDE.

Servidores públicos: las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o local. También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública, municipal y delegacional.

Funcionarios electorales: quienes en términos de la legislación federal electoral integran los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas y los ciudadanos a quienes durante los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas.

Candidatos: ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.

Candidatos independientes:¹³⁰ Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador.
- b) Diputados del Congreso Local por el sistema de Mayoría Relativa.
- c) Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa

No procederá en ningún caso el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de Representación Proporcional.

Competencias, facultades y coordinación entre la federación y las entidades federativas¹³¹

Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en la ley cuando:

1. Sean cometidos durante los procesos electorales federales.
2. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Cuando el delito se prepare o cometa en el extranjero, con efecto en el territorio nacional, o bien cuando se prepare o cometa en el territorio nacional y produzca efecto en el extranjero, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Federal (arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6) o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. El Ministerio Público Federal realice su facultad de atracción o cuando actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales.
 - b) Cuando el INE ejerza su facultad para la organización de algún proceso local, en términos de lo previsto en la Constitución.

¹³⁰ Art. 75, LIPEES.

¹³¹ Art. 21, LGMDE.

Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales cuando no sean competencia de la Federación.¹³²

A continuación se presentan las conductas tipificadas como delitos electorales y las sanciones a que deben quedar sujetos los actores antes mencionados.

Lo que no debe hacer el servidor público:

1. Coaccionar, inducir o amenazar a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampañas o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición.
2. Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición, a la abstención del ejercicio del derecho al voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
3. Condicionar un programa gubernamental de naturaleza social aumentará hasta un tercio de la pena prevista.
4. Destinar, utilizar o permitir utilizar de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado.¹³³
5. Proporcionar apoyo o prestar algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores.
6. Solicitar a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política.
7. Abstenerse de entregar o negar, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Al servidor público que realice cualquiera de las conductas antes relacionadas se le impone sanción de **200 a 400 días multa y de dos a nueve años de prisión** (artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

¹³² Art. 22, LGMDE.

¹³³ Robo o desvío de recursos del erario cometido por la persona responsable de administrarlo.

Lo que no debe hacer el funcionario electoral:

1. Alterar en cualquier forma, sustituir, destruir, comercializar o hacer uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o lista de electores.
2. Abstenerse de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.
3. Obstruir el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada.
4. Alterar los resultados electorales, sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales.
5. No entregar o impedir la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.
6. Inducir o ejercer presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato.
7. Instalar, abrir o cerrar una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; instalarla en un lugar distinto al legalmente señalado o impedir su instalación.
8. Expulsar u ordenar, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede.
9. Permitir que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.
10. Divulgar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto a sus resultados.
11. Realizar funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

En caso de que un funcionario electoral realice cualquiera de estas conductas se le impone sanción de **50 a 200 días multa, y de dos a seis años de prisión** (artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

Lo que no debe hacer el funcionario partidista o candidato:

1. Ejercer presión o inducir a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato o partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma.
2. Realizar o distribuir propaganda electoral durante la Jornada Electoral.

3. Sustraer, destruir, alterar o hacer uso indebido de documentos o materiales electorales.
4. Obstaculizar el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejercer violencia sobre los funcionarios electorales.
5. Divulgar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.
6. Impedir la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.
7. Abstenerse de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido.
8. Solicitar votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación, durante la etapa de preparación de la elección o en la Jornada Electoral.
9. Ocultar, alterar o negar la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente.
10. Utilizar facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Al funcionario partidista o candidato que cometa alguna de las conductas mencionadas se le impone sanción de **100 a 200 días multa y de dos a seis años de prisión** (artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

Lo que no debe hacer el ciudadano:

1. Votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley.
2. Votar más de una vez en una misma elección.
3. Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la Jornada Electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo.
4. Obstaculizar o interferir el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien introducir boletas falsas; obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios de casilla.

5. Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos.

6. Retener durante la Jornada Electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos.
7. Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la Jornada Electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en la ley.

8. Solicitar u ordenar evidencia del sentido de su voto o violar, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.
9. Votar o pretender votar con una Credencial para Votar de la que no sea titular.
10. Organizar la reunión o el transporte de votantes el día de la Jornada Electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto.
11. Apoderarse, destruir, alterar, poseer, usar, adquirir, vender o suministrar de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales

Aumenta la pena hasta en un tercio más si el apoderamiento se realiza en un lugar cerrado o con violencia. Si éste se realiza por una o varias personas armadas aumentará hasta en una mitad más.

12. Apoderarse, destruir, alterar, poseer, adquirir, comercializar o suministrar de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.
13. Obstaculizar o interferir el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales.
14. Impedir, sin causa justificada, la instalación o clausura de una casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

15. Publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o de sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.
16. Realizar por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.
17. Abrir sin causa justificada los paquetes electorales o retirar los sellos o abrir los lugares donde se resguarden.
18. Proporcionar por sí o por otra persona fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral.
19. Expedir o utilizar facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.
20. Usurpar el carácter de funcionario de casilla.

21. Proveer bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizados por el órgano electoral administrativo.

Al ciudadano que cometa cualquiera de las conductas antes señaladas se le impone sanción de **50 a 100 días multa y de seis meses a tres años de prisión** (artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

Lo que no deben hacer los ministros de cultos religiosos:

En el desarrollo de actos propios de su ministerio, presionar u orientar el sentido del voto o inducir expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

En caso de que un ministro de culto realice estas conductas se le impone sanción de **100 a 500 días multa** (artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales o el servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para desarrollar mecanismos entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos, impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del gobierno federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral.

A N E X O S

ANEXO 1

DISTRITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SINALOA

DISTRITO	MUNICIPIO	CABECERA DISTRITAL
1	CHOIX - EL FUERTE	EL FUERTE
2	AHOME	LOS MOCHIS
3	AHOME	LOS MOCHIS
4	AHOME - GUASAVE	LOS MOCHIS
5	AHOME	LOS MOCHIS
6	SINALOA - GUASAVE	SINALOA DE LEYVA
7	GUASAVE	GUASAVE
8	GUASAVE	GUASAVE
9	ANGOSTURA - SALVADOR ALVARADO	GUAMÚCHIL
10	MOCORITO - BADIRAGUATO NAVOLATO	MOCORITO
11	NAVOLATO	NAVOLATO
12	CULIACÁN	CULIACÁN DE ROSALES
13	CULIACÁN	CULIACÁN DE ROSALES
14	CULIACÁN	CULIACÁN DE ROSALES
15	CULIACÁN	CULIACÁN DE ROSALES
16	CULIACÁN	CULIACÁN DE ROSALES
17	CULIACÁN	CULIACÁN DE ROSALES
18	CULIACÁN	CULIACÁN DE ROSALES
19	CULIACÁN - COSALÁ - ELOTA - SAN IGNACIO	LA CRUZ
20	MAZATLÁN	MAZATLÁN
21	MAZATLÁN	MAZATLÁN
22	MAZATLÁN	MAZATLÁN
23	MAZATLÁN - CONCORDIA	MAZATLÁN
24	ROSARIO - ESCUINAPA	EL ROSARIO

ANEXO 2

VOTACIÓN EN LAS CASILLAS ESPECIALES

Para determinar por cuáles cargos se puede votar en las casillas especiales, el Presidente de casilla deberá establecer, conforme a la información de la credencial para votar del elector en turno, su procedencia, y le entregará las boletas de acuerdo con lo siguiente:

- ❖ El ciudadano elector, además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el dedo pulgar para constatar que no ha votado en otra casilla;
- ❖ El Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar; y,
- ❖ Una vez asentados los datos de la credencial para votar, se observará lo siguiente:¹³⁴
 - a) Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, podrá votar para Regidores y Diputados por el principio de representación proporcional, y para Gobernador del Estado. La Presidencia de la Mesa Directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de Regidores y de Diputados, asentando la leyenda “Representación Proporcional”, o la abreviatura “R.P.”; y la boleta de Gobernador, y
 - b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado. La Presidencia de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda “Representación Proporcional”, o la abreviatura “R.P.”, y la boleta de Gobernador.

Para mayor ilustración, obsérvese el cuadro siguiente:

Reglas para votar en casilla especial						
Si el elector se encuentra		Puede votar				
Fuera de su	Pero dentro de su	Gobernador	Diputados MR	Diputados RP	Regidores MR	Regidores RP
Distrito	Municipio	X		X		X
Municipio	Entidad	X		X		

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó, en el acta correspondiente.

¹³⁴ Art. 233 fracción tercera de la LIPEES.

ANEXO 3

FUNDAMENTO JURÍDICO PARA OBSERVADORES ELECTORALES

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA

La presente ley reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que señalan los siguientes artículos:

Artículo 171. La expedición de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución.

El Instituto, de conformidad con el artículo 104, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral, y lo previsto en el artículo 217 de la misma Ley General.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 8.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 217. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación por parte de la autoridad electoral;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de Partido Político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;
- e) Los observadores electorales se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos o candidatos; y,
 - IV. Declarar el triunfo de Partido Político, o candidato alguno.
- f) La observación podrá realizarse para cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital o Municipal; y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Artículo 448.

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente ley:

- a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta ley, y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y
 - III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.



¡TU ELECCIÓN, TU PARTICIPACIÓN!